

## EL SUPREMO PODER CONSERVADOR

Por el doctor Alfonso NORIEGA CANTÚ

Profesor emérito de la UNAM

La creación más importante de la Constitución de 1836, y el complemento natural de la declaración de derechos del mexicano, es —sin duda— el Supremo Poder Conservador. La inclusión de este organismo en la Segunda Ley Constitucional y la aceptación por el Congreso Constituyente del complejo de sus atribuciones, fue la cuestión más debatida y la que dio motivo a las más apasionantes controversias, no tan sólo jurídicas, sino fundamentalmente políticas, ya que Santa Anna, que sin desmayo luchaba por la conquista del poder absoluto, siempre vio con malos ojos la posibilidad de que existiera en la ley fundamental una institución que podría, por su propia naturaleza, tanto más si llegaba a tener eficacia, ser usada en contra de sus aspiraciones.

En esta situación, el ministro Tornel que era un instrumento dócil de Santa Anna, directamente y por medio de sus adictos, luchó tenazmente por evitar fuera aprobada la adopción del Supremo Poder Conservador. Por otra parte, los autores del proyecto de Constitución, con Tagle a la cabeza, dieron la más enconada batalla en su defensa, hasta lograr, después de largos meses de lucha parlamentaria, se aprobara en sus términos la Segunda Ley Constitucional.

Testimonio de esta lucha lo encontramos, en primer lugar, en una magnífica intervención de Tagle en el seno del Constituyente, que fue publicada en un folleto especial, que nos sirve asimismo, para reconstruir las ideas que inspiraron la creación de dicho poder y con ello, las ideas políticas que señorearon el pensamiento de los autores de la Constitución. Asimismo, el fecundo y polifacético don Carlos María Bustamante, nos dejó testimonio de los momentos más importantes del debate en torno de la mencionada segunda ley constitucional en el *Cuadro Histórico*, así como en su *Diario Histórico*, hasta hoy día inédito, ya que se conserva el original manuscrito en la Biblioteca Pública de la ciudad de Zacatecas, así como también en otros opúsculos publicados en defensa de las Siete Leyes, durante la vigencia de las mismas.

Para mi, hoy día, el Supremo Poder Conservador, tiene el mérito especial de haber sido la primera institución jurídico-política que existió en nuestro Derecho Público, que tuvo la misión específica de proteger la pureza de la Constitución, al tener la facultad de declarar la nulidad de una Ley o Decreto, “cuando fuere contrario a artículo expreso de la Constitución”; así como también la facultad de declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando éstos fueran contrarios a la Constitución o a las Leyes; de tal manera que, aún cuando se trata, evidentemente, de un sistema de conservación de la Constitución de tipo político, en rigor histórico, debemos considerar al Supremo Poder Conservador como un antecedente del juicio de amparo, aún cuando éste sea un sistema de carácter jurisdiccional y no político.

Por esas razones considero pertinente en este estudio sobre la Constitución de 1836 y, en especial, sobre los derechos del mexicano\* efectuar un análisis de la naturaleza de la institución, de sus antecedentes doctrinales e históricos, así como de su planteamiento, discusión y aprobación en el Constituyente de 1935-1836 y, por último, de los juicios que mereció y ha recibido, de importantes publicistas.

### *Antecedentes doctrinales e históricos*

#### *1. La teoría del poder neutro o neutral*

Al intentar esclarecer las influencias doctrinales que se hicieron sentir en las ideas políticas de los autores de la Constitución de 1836, es necesario recordar, con especial interés, la obra de Benjamín Constant y hacer notar —como ahora lo hago— la evidente y profunda influencia del gran escritor político francés en el pensamiento de muchos de nuestros escritores políticos, así como de no pocos hombres públicos. Con el fin de mostrar la teoría de Constant respecto de la necesidad en el gobierno del Estado, de la existencia de un poder neutro o neutro, me parece pertinente recordar un certero juicio de J. J. Chevalier, quien afirma que al igual que Bossuet trazó el perfecto y justo retrato del monarca absoluto de Derecho divino, Constant dibujó, con mano maestra, la figura del monarca constitucional.

Efectivamente, el autor de *El Adolfo*, inspiró su doctrina en Montesquieu cuyas ideas afinó —o más bien mejoró— y al efecto distinguió —con evidente originalidad— el *poder real*, del *Poder Ejecutivo*. Este último —decía— pertenece a los ministros y es un poder activo. El

\* Este ensayo forma parte de un estudio más amplio sobre las Declaraciones de Derechos del Hombre en nuestras Constituciones, próximo a publicarse.

poder real, corresponde al monarca y es precisamente, un poder neutro. He afirmado —e insisto— que se trata de una idea absolutamente original y agrego que es, además, una idea profunda, que establece o crea, una modalidad muy importante en la teoría de la separación o división de poderes, toda vez que amplía aún más el carácter especial y propio que el autor de *El Espíritu de las Leyes*, dio a la teoría, al hacerla, esencialmente, una garantía de la libertad individual.

Es importante aclarar algunos conceptos: “Los poderes constitucionales —decía Constant— son el real, el ejecutivo, el representativo y el judicial, al que puede añadirse el “municipal” y, de inmediato, el autor insiste en algo que él considera fundamental. “Causará admiración acaso el que yo distinga el poder real del ejecutivo o ministerial; pero esta distinción, desconocida hasta hoy, es muy importante y puede ser la clave de toda organización política”.

En efecto, aclara nuestro autor, los tres poderes políticos, tales como los hemos conocido, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, son tres resortes que colaboran cada uno, por su parte, al movimiento general.

“pero, cuando éstos, sacados fuera de su lugar, se mezclan entre sí, se chocan o embarazan, es necesario buscar una fuerza que los ponga en su lugar. Esta fuerza no puede existir en ninguno de los tres resortes, porque serviría para destruir a los demás: y, así debe estar fuera y ser neutra en cierta manera, a fin de que su acción se aplique en todas las partes donde sea necesaria, y para que preserve y separe sin ser hostil. La monarquía tiene esta ventaja, porque crea el poder neutro en la persona del rey rodeado de las tradiciones, de una memoria respetable y de un poder de opinión que sirve de base al político. El interés verdadero de este rey, no es en alguna manera el que uno de los poderes destruya al otro, sino el que todos se apoyen, se comuniquen entre sí y obren de concierto”. (*Curso de política constitucional*. Traduc. de Marcial Antonio López. Burdeos 1821. T. I. Pág. 72).

Tal es la teoría del poder neutro de Benjamín Constant, a cuya función ponderadora, confiaba el equilibrio del funcionamiento de los poderes constitucionales, con tanta fe en su eficacia que afirmaba, con firmeza, que “el vicio de casi todas las constituciones, había sido el no crear un poder neutro, y por el contrario, poner la suma total de autoridad en uno de los poderes activos, ya fuera el Ejecutivo, o bien el Legislativo, con el peligro de aumentar peligrosamente su

capacidad de tiranía". Así pues, el poder a cuya existencia debería aspirarse, era "neutro", porque estaba situado fuera de los otros poderes; se trataba, en fin —según el vocablo usado por Constant— de un "resorte", fuera de los otros resortes, que tenía como función propia el restablecer, en un caso de trastorno, el equilibrio de las fuerzas políticas, con el título de fuerza exterior a ellas y con un carácter estrictamente arbitral. En consecuencia, se trata de un poder que es neutro —o natural— porque está fuera y en medio de los otros poderes y, por tanto, es —a la vez— superior y simplemente intermedio, ya que él, únicamente, tiene el interés de mantener el equilibrio y nunca el de trastornarlo.

Este poder neutral se encuentra colocado en la cúspide del edificio estatal; se trata de un ser, de una entidad, aparte, que es inaccesible a las tentaciones que el temor a perder el poder puede producir en el ánimo de los hombres que lo ejercen de hecho —activamente— y, de esta manera, este poder neutro permanece siempre superior y ajeno a la diversidad de opiniones, así como a las agitaciones, consecuencia de los resentimientos. El poder neutral, en conclusión, representa en la teoría de la separación de los poderes "una esfera inviolable de seguridad, de majestad y de imparcialidad".

Más adelante, al examinar los argumentos de los creadores del Supremo Poder Conservador, podremos, sin mayor esfuerzo dialéctico, comprobar la huella directa de la teoría del gran liberal, en la institución mexicana consignada en la Segunda Ley Constitucional de 1836.

## II. *Antecedentes históricos del Supremo Poder Conservador*

Para mí es incuestionable que los autores del proyecto de este organismo, se inspiraron y tuvieron en cuenta, de una manera muy principal, la organización y el funcionamiento del Senado Conservador francés que como obra original de Sieyes, se consignó en la Constitución Francesa del año VIII. Para demostrarlo, haré una breve historia de los hechos:

El 26 de agosto de 1789, se proclamó solemnemente la "Declaración de derechos del hombre y del ciudadano" que tuvo, desde entonces, el carácter de un capítulo fundamental de la Constitución que redactó la Asamblea Constituyente. En esta situación, los trabajos de esta Asamblea se prolongaron por mucho tiempo y no fue sino hasta septiembre de 1791, que se promulgó la ley fundamental que tuvo, después de algunos titubeos, como preámbulo, la Declaración de 1789.

Desde antes de promulgarse la Constitución, algunos de los miembros de la Asamblea, expresaron su preocupación por establecer una efectiva garantía de la vigencia y respeto del texto de la misma y, en

especial, de los derechos del hombre. Consecuencia de esta preocupación fue el Título Primero de la ley suprema de 1791, que llevó como título el siguiente: "Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución", en el que se contiene una declaración en verdad interesante: "El Poder Legislativo no podrá hacer ninguna ley que implique un ataque o ponga obstáculo al ejercicio de los derechos naturales o civiles consignados en el presente título y garantizados por la Constitución". La disposición anterior pone de manifiesto el hecho que desde ese momento se planteó el problema de la preeminencia de la Declaración de derechos y la necesidad de crear medios prácticos para asegurar la estricta limitación de las facultades del Poder Legislativo así como el reconocimiento, implícito, de que los derechos del hombre tenían superioridad jerárquica, respecto de las leyes ordinarias. En un principio se pensó en confiar la tarea protectora de los mencionados derechos, al Poder Judicial; pero, existía una gran desconfianza respecto de la independencia de los tribunales y se desechó la idea.

Después de la Constitución de 1791, se formuló la ley fundamental que se conoce con el nombre de Constitución "girondina", que fue redactada por la Convención y promulgada en septiembre de 1792. En esta ocasión fue Condorcet quien fungió como relator de la Comisión de Constitución y quien propuso una "Declaración de los derechos naturales civiles y políticos de los hombres", proyecto que fue aprobado. En esa declaración, sus autores dieron especial importancia a la resistencia a la opresión, derecho que no sólo se incluyó en su lista o catálogo, sino que se desarrolló y explicó de manera muy significativa. Efectivamente, en el artículo 31, se dice: "Los hombres en sociedad deben tener un medio legal de resistir a la opresión" y, en seguida, se enumeran los casos en que existe opresión; entre ellos, el siguiente: "Cuando una ley viola los derechos naturales, civiles y políticos que debe garantizar".

La Constitución girondina quedó como un simple proyecto, ya que no fue jamás promulgada, debido a que los girondinos fueron desplazados por los "montagnarde" quienes al dominar la mayoría de la Convención, formularon una nueva Constitución, que fue la de 24 de junio de 1793. Esta nueva ley tampoco adquirió vigencia y nunca se llegó a aplicar en virtud de los conflictos interiores y, más aún, de los peligros del exterior, que amenazaban a la República, motivos por los cuales la Convención decidió que el gobierno continuara con el carácter revolucionario, hasta que se lograra la paz.

Desde el punto de vista de nuestra investigación, la Constitución "montagnarde", reviste una importancia especial. Efectivamente, el pro-

yecto de la misma fue redactado por Hérault de Séchelles, quien conservó íntegramente la declaración de derechos de los girondinos, con el carácter que Condorcet imprimió a esta enumeración de libertades. Por otra parte, se tuvo en cuenta un proyecto que se presentó a la Asamblea para instituir un "jurado nacional" (*le grand juré national*), que tendría como misión garantizar a los ciudadanos en contra de la opresión del cuerpo legislativo y del Consejo ejecutivo; y tenía, por tanto, el carácter de guardián de las libertades públicas. Aún más, de acuerdo con el proyecto, todo ciudadano oprimido por un particular, tenía, asimismo, el derecho de recurrir ante el jurado. Se trataba, en consecuencia, de un sistema de defensa general de los derechos del hombre, en contra de toda amenaza, lo que explica la especial organización de este jurado nacional, que se integraba por ciudadanos electos en cada departamento, por las asambleas primarias.

El proyecto fue desechado por la Convención en virtud de que —según se dijo—, habiéndose declarado que los legisladores ejercían la soberanía era absurdo querer constituir, enfrente del poder legislativo, una autoridad superior. De cualquier manera, el proyecto tiene el mérito de ser una primera idea de realización práctica de un organismo con facultades expresas para defender las libertades públicas.

Por los datos históricos que he consignado, resulta evidente el interés que tuvieron los hombres de la Revolución por asegurar el funcionamiento práctico de la Declaración de Derechos, aún cuando por razones muy explicables, no se logró, por entonces, la finalidad perseguida en las primeras constituciones, la de 1791, la "girondina", que quedó en proyecto y la "montagnarde" de 1793 que tampoco llegó a tener vigencia.

En esta situación la Convención continuó sus trabajos hasta elaborar la Constitución del 5 Fructidor, año III (22 de agosto de 1795), o bien la Constitución de 1795, y aún, podríamos decir, la Constitución Directorial, llamada así por el título del órgano que ejercía el Poder Ejecutivo, que era un Directorio compuesto de cinco miembros.

Es evidente, y así lo han reconocido los historiadores de la Revolución, que en los debates suscitados durante la discusión de esta ley fundamental, se encuentran los antecedentes del Senado Conservador, tras de cuya aparición en las instituciones políticas francesas, he llevado al cabo este breve recorrido histórico.

Aparece, una vez más, como en casi todos los grandes momentos jurídico-políticos de la Revolución, la figura de Sieyès. Este eminente escritor y hombre público era "una especie de fabricante de constituciones", un experto en extraer *quintaesencias políticas* y había adquirido este prestigio desde los albores de la Revolución, en virtud de

su obra, hoy día clásica, *Qué es el Tercer Estado*, verdadero augurio o anticipo de las grandes reformas constitucionales. Pues bien, el célebre abate anunció a la Asamblea que tenía un proyecto encaminado a la realización práctica del valor de la Declaración y lo presentó puntualmente, en la sesión del 2 Thermidor del año II. En compendio, su plan se consignaba en cuatro artículos: en el primero, se creaba un cuerpo llamado "Tribunado", que tenía la función específica de velar por las necesidades del pueblo y de proponer al Poder Legislativo, la adopción de leyes, reglamentos y de cualquier otra medida que estimare útil. En el segundo, se establecía un cuerpo denominado "Gobierno", que debería velar por las necesidades del pueblo, en la ejecución de las leyes, proponiendo, lo que juzgare adecuado, al legislativo. En el tercero, se establecía otro órgano llamado "Legislativo", con la misión específica de juzgar y decidir sobre las proposiciones del Tribunado y del Gobierno; sus decisiones, tenían el carácter de decretos. Por último, en el artículo 4º, se establecía un órgano más, al lado de los anteriores, denominado "Jurado Constitucional" (*Jurie constitutionnaire*) que tendría la facultad de juzgar y decidir sobre los reclamos que se hicieran valer por imputaciones de violación a la Constitución en los decretos expedidos por el legislativo.

Sieyes fundó en aquella ocasión la pertinencia y el valor jurídico-político de su proyecto, en muy sólidos y brillantes argumentos. Efectivamente, de las cuatro proposiciones el abate declaró que la que le importaba en especial, era la relativa al órgano encargado de juzgar de las reclamaciones en contra de los decretos violatorios de la Constitución y fundó la facultad que se confería al Jurado en dos ideas fundamentales: la primera introducida, precisamente por él, en Europa, relativa a la jerarquía que debe existir entre las leyes constitucionales y las leyes ordinarias, con preeminencia de las primeras. Y la segunda, en la distinción esencial existente entre el poder constituyente y los poderes constituidos, idea de ascendencia rusoniana. De acuerdo con estos principios, era evidente para Sieyes, que si el Poder constituyente fijaba la competencia de los poderes constituidos, éstos se encontraban imposibilitados para actuar fuera de los límites estrictos que les habían sido fijados y que, por otra parte, siempre debían prevalecer las leyes constitucionales sobre las leyes ordinarias.

En consecuencia, ¿cuál era la misión política del jurado propuesto por Sieyes? El mismo célebre abate lo explicó con amplitud: una Constitución —decía— es un verdadero cuerpo de leyes obligatorio, o bien no es nada. Y —agregaba— si la Constitución es un cuerpo de leyes obligatorio, por su propia naturaleza, es necesario determinar quién es su guardián que garantice su fiel cumplimiento. Un olvido de este género —al no señalar dicho guardián— sería inconcebible

en el orden civil y, por tanto, sería aún más grave y absurdo en el orden político. Las leyes, cualesquiera que ellas sean, suponen por principio, la imposibilidad de su infracción y con ello, la necesidad imperiosa de su observancia. En esa virtud, ¿a quién debe corresponder el conocimiento de las demandas que se hagan valer por infracciones a la Constitución? ¿Por acaso a la magistratura civil? No —afirma Sieyes— con evidente buen sentido. Es necesario que exista un poder especial, un organismo específico, con facultades expresas y esto era —precisamente— lo que se pretendía con el *Jurado Constitucional*.

Así pues, las funciones propias de este cuerpo deberían ser: en primer lugar velar por la guarda fiel del depósito constitucional; en segundo, estudiar las reformas que debería sufrir la Constitución, en caso necesario; al efecto, Sieyes declaró: que exigía que este órgano se ocupara, al abrigo de pasiones funestas, de todos los medios que puedan servir para perfeccionar la Constitución. Y, en tercer lugar, el Jurado debería ofrecer a la libertad civil, un recurso en los casos graves, en que la ley tutelar hubiere olvidado su justa garantía. Tales eran las tres funciones que atribuía al Jurado el inquieto Sieyes y que él mismo resumía de esta manera: Se trataría de un verdadero tribunal de casación en el orden constitucional y, al mismo tiempo, de un auténtico taller de estudio e investigación de proposiciones para reformar la Constitución. En fin —concluía—, de un instrumento moral y político para la defensa de los derechos del hombre, de las libertades públicas.

Sieyes no tuvo éxito en su proyecto y, después de apasionados debates, prevaleció la idea de que las funciones que se pensaba atribuir al jurado constitucional, podrían tener en la práctica consecuencias funestas, porque se enfrentaba a dos poderes y, el choque de los mismos, podría provocar graves desórdenes y aún favorecer el establecimiento del poder real. Por estas consideraciones, la Convención rechazó el proyecto.

Pero, la idea de crear un órgano con facultades suficientes para garantizar las libertades públicas, así como la vigencia e inviolabilidad de la Constitución, persistió en el ánimo de los convencionistas y volvió a ser tema de discusión en los trabajos que dieron nacimiento a la Constitución del año VIII, o bien, Constitución Consular del 22 Frimario. (13 de diciembre de 1799). En esta ley no se consignó un catálogo expreso, o bien una declaración de derechos; únicamente en el título VII y bajo el rubro de "Disposiciones Generales", se encuentra la enumeración de un cierto número de libertades. El inquieto y fecundo abate Sieyes, fue el autor del proyecto de Constitución del año VIII y para ello, aprovechó, desde luego, sus propias proposiciones formuladas el año III.

En este nuevo proyecto los poderes quedaron distribuidos de la siguiente manera: Ejecutivo se confiaba a un primer Cónsul —Napoleón—, asociado a otros dos, pero con facultades amplísimas. El Poder Legislativo se integraba por el Tribunado, el cuerpo propiamente encargado de elaborar las leyes y, además, existía el Senado Conservador, como poder especial, al lado de los otros.

El Senado Conservador —estatuido y reglamentado en el Título II de la Constitución se componía de ochenta miembros vitalicios. Originalmente los senadores eran reclutados de la siguiente manera: la gran mayoría era designada por los tres cónsules y el resto del cuerpo, por designaciones hechas por el propio Senado. Más tarde, restablecida la normalidad, el nombramiento de los senadores se hacía, exclusivamente, por el propio Senado, que seleccionaba a sus miembros en cada caso, entre tres candidatos que le proponían el cuerpo Legislativo, el Tribunado y el Primer Cónsul, respectivamente. Si uno de esos candidatos era propuesto por dos de las autoridades mencionadas, el Senado debería escoger entre los dos candidatos y si la misma persona era propuesta por las tres autoridades, el Senado estaba obligado a admitir, sin discusión al candidato propuesto.

Ahora bien, de acuerdo con las ideas de Sieyes, el Senado Conservador debería ser, teóricamente, una barrera, o bien un freno, a los excesos de los poderes. Debería ser, según la expresión del creador de la institución, “el guardián de los derechos de la Nación”. Para realizar esta tarea, el Senado, en los términos del artículo 21 de la Constitución, podría mantener —conservar—, o bien, anular, los actos que le fueran sometidos como inconstitucionales por el Tribunado o por el Gobierno.

En virtud del Senado —consulta de 14 Thermidor, del año X (2 de agosto de 1802), se ampliaron las facultades del Senado, para el efecto de que éste pudiera intervenir en ciertos casos de privación de la libertad individual y, se le concedió la muy importante facultad de poder determinar el tiempo que una persona podía quedar detenida, antes de ser consignada a los tribunales para ser juzgada conforme a la ley.

Más tarde, en virtud del Senado —consulta de 28 Floreal, año XII (18 de mayo de 1804), y coincidiendo con la desaparición del Consulado y el establecimiento del Imperio, se ampliaron las facultades del Senado, como protector de las libertades públicas y al efecto, se crearon dos comisiones de este organismo: las comisiones senatoriales de la libertad individual y de la libertad de prensa. Pero, al mismo tiempo, se modificó la forma de designación de los senadores y se atribuyó esta facultad, exclusivamente, al Primer Cónsul y, después al Emperador.

De esta manera el Senado estuvo, desde entonces, en las manos del Ejecutivo, que lo integraba a su antojo y, de la misma manera, lo manejaba. Esto explica el por qué el Senado que, de acuerdo con la Constitución, tenía funciones tan importantes como protector de las libertades individuales y de la pureza de la Constitución, no ejerció su trascendental función y fue un órgano, más bien decorativo.

Tal es, a grandes trazos, la historia del Senado Conservador francés que sirvió, sin duda alguna, de modelo a los hombres de 1836, al crear el Supremo Poder Conservador.

La idea de Sieyès, por otra parte, ya había encontrado eco en nuestra América. Efectivamente el año de 1823, el emperador del Brasil, don Pedro I. Hizo introducir en el proyecto de Constitución, al lado de los tres poderes clásicos, uno más, el "Poder Moderador" que, de acuerdo con el Título V de la Constitución que estaba dedicado a reglamentarlo, era "la llave de toda la organización política" y se encontraba "delegado privativamente al Emperador, como jefe supremo de la Nación y su primer representante, para que, incesantemente, vele por el mantenimiento de la independencia, equilibrio y armonía de los demás poderes políticos".

Este poder moderador tenía, entre otras, las siguientes facultades: nombrar a los senadores, escogiendo uno de la lista triple electa por las provincias; convocar a la Asamblea General Legislativa (Cámara de Diputados y Senado); sancionar las leyes; disolver la Cámara de Diputados, convocando luego a elecciones para otra y, finalmente, nombrar y destituir libremente a los secretarios de Estado.

Resulta interesante en verdad, descubrir en otro país de nuestro Continente, la huella directa del pensamiento de Benjamín Constant. Efectivamente, el distinguido profesor de la Universidad de Brasil, Alfonso Arinos de Melo Frava, al hablar del Poder moderador, dice:

"Comencemos por los orígenes. El poder moderador es una idea de Clemonr Tonnerre consolidada y divulgada por Benjamín Constant en los Estudios de Derecho Constitucional de ese ilustre escritor y publicista editados en el año de 1818. Esta obra se hallaba difundida en Brasil al tiempo de la reunión del Constituyente y era uno de los textos de consulta más importantes de los legisladores y gobernantes de aquélla época". (*El constitucionalismo brasileño* en la obra *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*. UNAM 1957, pág. 320. *O Poder Moderador* BEAZ, Florentino. Recife-Typographia Universal. 1864. *Historia constitucional de Brasil*. Aurelino LEAL, Río de Janeiro. 1915, pp. 121 y 138).

### III. *El Proyecto del Supremo Poder Conservador en el Seno del Constituyente de 1835-1836*

La comisión de Constitución, integrada por las personas a que me he referido en varias ocasiones, presentó ante la Asamblea Constituyente —el “matrimonio de las Cámaras”—, su dictamen sobre el proyecto de Segunda Ley Constitucional que organizaba un Supremo Poder Conservador, el día 4 de diciembre de 1835 y, por diversas circunstancias, la discusión respectiva se inició hasta el día 9 del mismo mes.

Desde ese mismo día se inició, asimismo, un duelo a muerte entre los autores del proyecto y sus partidarios y un grupo bien definido de opositoristas, impulsados, como he dicho, por el ministro Tornel, fiel instrumento de Santa Anna. Don Carlos María Bustamante nos informa, con su peculiar estilo y minuciosidad, de los primeros incidentes surgidos en los siguientes términos:

“Miércoles 9 de Diciembre de 1835. (Buen día).—Hoy ha comenzado a discutirse en lo general, el proyecto de la Segunda Ley Constitucional o del Poder Regulador. El P. Barajas vino muy municionado para atacarlo; pero su munición es de matar agachonas, hablo *mucho*, pero no convenció de modo que si el proyecto se reprueba será porque hay mucha prevención en contra de él por parte de los clérigos y militares que quieren un rey, o uno que aunque no tenga nombre, tenga la misma autoridad, porque ésto está con sus intereses. Para esta clase de gentes no hay más Patria que su interés individual o el de la corporación a que pertenecen. Pacheco Leal, como de la Comisión, procuró responderle, pero lo que éste dijo o no se oyó, o no se entendió, porque estuvo desafortunado de todo punto. Pasó lo mismo con Victoria que habló infinito y creo que nadie supo lo que dijo. Mañana hablaré yo en favor del proyecto y espero manifestar su necesidad y conveniencia en las actuales circunstancias que son tan difíciles como que nos han puesto en la alternativa de caer en las manos de un dictador, o de elegir un rey, o de librar nuestra salvación en manos de cinco mexicanos honrados. (*Manuscrito inédito* en la biblioteca pública del Estado, Elías Amador, Zacatecas, Zac. T. XXVII. julio-diciembre 1835).

La nota —sabrosa y certera— de Bustamante, nos muestra, con toda claridad, la situación que prevaleció en el Constituyente, en especial con motivo de la discusión de la Segunda Ley. Los presbíteros Barajas y Arrillaga, Victoria y otros más, fueron los enemigos definitivos del proyecto y los miembros de la Comisión de Constitución, así como

Bustamante y otros más, sus defensores más firmes. Y, tras de dichos personajes que escenificaron la contienda, se hacía presente, físicamente, Tornel y, en espíritu, Santa Anna.

Efectivamente, la discusión se reanudó hasta el 14 de diciembre en que hizo su aparición el ministro Tornel. Bustamante anota en el *Diario* que él mismo abrió la discusión y habló en favor del proyecto. En seguida —agrega— siguió Tornel “que habló con calor en contra porque no place al gobierno. Peroró a todo gañote hora y cuarto, pero en cuanto más gritaba, más desafinaba y menos caso se le hacía. Sin embargo el gobierno ‘nos tiene tomados los puntos y podemos perder la votación”.

En este ambiente hostil se inició el estudio del proyecto del Supremo Poder Conservador y el día 15 de diciembre quedó —diría un abogado— fijada la litis o más bien, fijados los campos del debate, cuando Sánchez Tagle —nos informa también Bustamante— “leyó en La Tribuna un bellissimo papel que formó respondiendo a las impugnaciones del P. Barajas”. El examen del magnífico discurso de don Francisco Manuel, lo considero de esencial importancia para conocer los puntos de vista de los autores del proyecto y del dictamen, así como para descubrir y destacar las influencias que inspiraron las ideas sobre la creación de un Poder Moderador, al lado de los poderes políticos clásicos. Así pues, intentaré un análisis somero de la intervención de Tagle:

#### IV. *El Discurso de Sánchez de Tagle en defensa del Supremo Poder Conservador*

Inició Tagle su intervención, en la sesión del día 15 de diciembre de 1835, al plantear la necesidad de descomponer el objeto de la discusión, para considerarlo en todas sus partes o relaciones y, de este modo, conocerlo en sí mismo y, al efecto, afirmó “que cuatro cuestiones diferentes entre sí abraza el proyecto que nos ocupa y otras tantas tiene que resolver cada representante al dar sobre él su voto”.

Estas cuatro cuestiones eran las siguientes: Primera.— ¿Para contener a los poderes sociales en la órbita de sus atribuciones, y reponerlos en ella cuando fueren depuestos, convendrá establecer un *poder neutro* o habrá otro arbitrio más adecuado? Segunda.— “Supuesta la resolución afirmativa a la anterior, deberá elegirse ese poder como la Comisión consulta, ¿o habrá otro mejor modo? Tercera.— “¿Las atribuciones que se le den, deberán ser las que la Comisión propone, o más o menos? Por último, Cuarta.— “¿Su modo de ejercer dichas atribuciones, convendrá ser el que la Comisión dice en los artículos reglamentarios finales del proyecto u otro diferente?

Y agregó el señor Tagle, “ya se deja entender que de esas cuatro cuestiones, sólo la primera debe ser materia de la discusión general. Ahora sólo debemos ocuparnos de si el tal poder es conveniente o necesario para sus fines. (*Discurso del señor don Francisco Manuel Sánchez de Tagle en la sesión del 15 de diciembre sobre la creación de un poder conservador*. México. Imprenta de J. M. Fernández de Lara. 1835. pág. 5).

La lógica y precisión dialéctica del poeta y hombre público es indudable. La discusión estaba planteada en lo general y, por otra parte, para los fines de nuestra investigación lo importante es la consideración respecto de la conveniencia de crear un poder neutral o neutro, al lado de los otros tres poderes, con funciones específicas para mantenerlos —conservarlos— en la órbita de sus facultades y evitar con ello se pudieran extralimitar en sus funciones y —más aún— evitar que uno de ellos invadiera el campo propio, reservado a otro.

Tagle continuó su argumentación, preguntándose cuáles habían sido los estados habituales de nuestra Nación desde 1824, para contestarse de inmediato, que, en su opinión, estos podrían reducirse a dos: “Uno de paz o llámase de *inercia*, de *cansancio*, de *silencio* y el otro, de revolución o de movimiento. Estos dos estados —dijo— se alternan y suceden en la Nación, con lamentable rapidez y casi no ha sido posible que transcurran dos años, sin que la alternativa indicada se efectuara, de tal manera que, “las revoluciones (fiebre maligna de toda sociedad) se han vuelto entre nosotros *intermitentes* y *periódicas*. En el estado de revolución se destruye lo que hay, para reponer *lo que había*; en el estado de paz o de quietud, fermentan en silencio y sin cesar, los elementos de la erupción volcánica, que estallará a su tiempo y traerá aquel primer estado”. (*Discurso* citado, pág. 6).

En esta situación —continuó el orador— en las épocas de revolución dos cosas, en verdad importantes, llaman la atención: *los resultados* del movimiento revolucionario, en primer lugar y quienes los hacen, en segundo. En lo que respecta al primer aspecto —según Tagle—, la consecuencia de las revoluciones era lisa y llanamente un cambio de funcionarios que ocupaban los más altos puestos públicos, toda vez que se desplazaba a quienes los ocupaban y se ponía en su lugar, a otros diferentes y, de este modo, se renovaban, de preferencia, los poderes ejecutivo y legislativo. Pero el hecho más significativo, era que esto se llevaba al cabo “por las simples vías de hecho y por la fuerza o a su sombra; los principios se hollan y se hace enmudecer la razón, de suerte que aún cuando las intenciones y los fines pudieran ser buenos, los medios y los modos son viciosos y se apelaba a las apolilladas muletilas de la *imperiosa necesidad*, del *salus populi*, etcetera. En cuando a lo segundo —es decir a quienes hacen los movi-

mientos revolucionarios—, Tagle creía que éstos se producían por “los hombres que nada tienen que perder y algunos que tienen algo a qué aspirar”.

De estas observaciones —afirmó el defensor del proyecto— se deducía una consecuencia legítima: “que no sólo era conveniente sino necesario al estado fluctuante de nuestra nación, proporcionarle una quinina política para sus intermitentes, un faro en sus borrascas repetidas que le anuncie con seguridad en dónde está el punto de su salvación y término de sus agitaciones”.

“Supuesto que cada revolución depone a las autoridades, ¿continuaremos exponiéndolas por las simples vías de hecho y por la fuerza, para que la nulidad del medio influya en la de la autoridad y ministre pretexto para la futura revolución? ¿No es de absoluta necesidad idear un modo para que la reposición o renovación se haga constitucionalmente, de manera legal, que no deje dudas, ni ministre pretextos? Creo que todo hombre sensato responderá que sí...”. (*Discurso* citado, pág. 9).

Estos eran, en opinión de Tagle, los problemas que se planteaban a nuestra joven República, en los tiempos de revolución, de movimiento; pero, según él mismo, no eran menos graves los que aquejaron a la Nación durante los periodos de paz, de inercia, de cansancio. En ellos —afirmó Tagle en su discurso— se dedican los gobernantes a deshacer, bien o mal, gran parte si no el todo, de lo que la administración anterior hizo mal o bien y —en especial— “en precaver la contrarrevolución, con medios más o menos activos, según se aproxima más o menos la época de peligro”.

Esto tenía como consecuencia necesaria —si bien viciosa—, un irregular funcionamiento de los poderes, provocado por las pretendidas o reales, necesidades de la lucha.

Efectivamente, “los poderes legislativo y ejecutivo, muchas veces con buenas intenciones, muchas seducidos por lo que se llama *imperiosa ley de la necesidad*, unas veces se coluden cuando les parece que hay enemigo común y, entonces, se ayudan mutuamente para salir de la órbita de sus atribuciones, atacar impunemente los del judicial y hollar la Constitución sin escrúpulo”.

Es, en estas situaciones que el Poder Legislativo —sin freno alguno—, se desorbita y expide leyes de *proscripción*, decretos de embargo, de *despojos* (de que tantos ejemplos tenemos en nuestra historia, comento por mi cuenta) y el Ejecutivo sanciona sin rebozo estos desenfrenos, para recibir, como recompensa, la delegación del poder de hacer leyes, mediante el procedimiento de las facultades extraordina-

rias y, con ello, se viola, una vez más, la división de poderes base de la Constitución. Entonces, el Ejecutivo —sin trabas— impone contribuciones individuales, aprisiona, destierra y hace lo que le place. La experiencia de once años —argüía Tagle—, nos tiene acreditado que “los poderes políticos se han salido no una, sino muchas veces, de los linderos que la Constitución les prefijaba, notándose que siempre que uno se introduce en terrenos del otro, ambos delinquen, el uno por exceso, el otro por defecto; aquél porque pasó donde no podía y éste porque no llegó a donde debe”.

Aún más —agregaba—, existen después de un movimiento revolucionario, situaciones que no deben quedar al arbitrio de los triunfadores y de sus prejuicios y resentimientos —de su malignidad, decía Tagle— y citaba los siguientes ejemplos: Puede el Jefe del Ejecutivo incurrir en incapacidad física o moral y los hechos lo han mostrado “más de una vez”. Y en este caso, ¿quién decidirá? ¿El Legislativo, compuesto de la facción contraria al Jefe del Ejecutivo e instigador del espíritu de rivalidad hacia él? Asimismo, puede “convenir a la Nación y al bien público el que se mude el ministerio y se ha dado el caso de servir esto, precisamente, de motivo para las revoluciones”. Al igual, es posible que todos o gran parte de los ministros de la Suprema Corte, conspiren contra el orden constitucional.

Por último, “la opinión pública y la voluntad nacional son siempre el pretexto de todas las convulsiones: Son como el santo y la contraseña de todas las revoluciones y en varios casos, es de necesidad decidir cuáles sean y por dónde están, como ya lo experimentamos en principios de este año, para decidir la validez de los poderes y la época de las variaciones constitucionales. (Tagle se refería al conflicto surgido respecto de si la legislatura que había sido elegida en 1835, debería tener el carácter de “convocante” o bien “constituyente” a que ya me he referido).

Al llegar a este punto de su disertación Tagle —para mí— el autor directo del proyecto, afirmó que el estado de la Nación exigía imperiosamente la creación de un arbitrio capaz o de dar permanencia al orden constitucional, alejando las revoluciones, o al menos, de restablecerlo cuando estas acaecieren y lo turbaran, “presentándose a la Nación como el centro de la unidad, el oráculo de la razón y el buen sentido, que sea la decisión inapelable de la cuestión, tantas veces dudosa, de dónde está la justicia, dónde la violencia, y la tiranía; un arbitrio para que los poderes se respeten y se contengan en sus órbitas”. La conclusión fundamental de toda la argumentación, fue la siguiente:

“El camino que la Comisión propone para llegar a esos términos, es la creación de un poder, *neutro en su género*, porque no

puede dar impulso ninguno, ni obrar sino cuando es impelido por otro, lo que cuadra perfectamente con la naturaleza de los *diques* en lo físico, los cuales no impelen sino que oponen resistencia, no son acción, sino término de las otras acciones: y como de lo que tratamos es, entre otras cosas, de contener a los poderes sociales dentro de sus atribuciones, parece que no se puede negar que lo más a propósito en ese dique, ese poder sólo *resistente*, un *poder neutro*. (*Discurso*, pág. 2).

Tagle, siempre atento a las lecciones de Inglaterra y de lo que me he atrevido a llamar el pensamiento político inglés, recuerda a esta nación en su alegato y pone su organización constitucional como un ejemplo de un sistema en el que existen el poder neutro que la Comisión autora del proyecto, pretendía establecer en las instituciones mexicanas. Aún más, señaló que este poder neutral lo ejercía, precisamente, el Rey, en virtud de lo que se llama la prerrogativa real. Efectivamente, en Inglaterra afirmaba el orador, "el poder ejecutivo está en el ministerio y en el Rey, la imposibilidad de hacer el mal y todos los arbitrios, o para impedir que lo hagan los demás, o para neutralizar el que hiciere. Esta es la esencia, esta la naturaleza del poder neutro". (*Discurso* citado, pág. 14).

Y, agrega muy de acuerdo con sus preferencias intelectuales "quien dudare del anterior aserto, consulte a Blackstone y a otros buenos analizadores de la Constitución Inglesa y se convencerá".

Planteadas la naturaleza del poder conservador y sus finalidades, Tagle desarrolló el tema relativo a su organización y sus medios de acción. El número de sus componentes era —dijo— el suficiente para deliberar y no excesivo para entorpecer, deberán ser elegidos por las corporaciones más populares y como resultado de sucesivos escrutinios lo que garantizaba el acierto de la elección.

Los medios de acción, eran los siguientes: "*Absoluta independencia* afianzada con la ninguna responsabilidad; *libertad absoluta* proporcionada en el secreto de sus deliberaciones y votaciones y *toda la fuerza* necesaria, puesto que en los casos ordinarios, no podría obrar sino excitado por otro poder y por consiguiente, tendría la fuerza del poder que lo excitaba, ya fuera esta física, si se trataba del Ejecutivo, o bien, simplemente moral, si se trataba de los otros poderes.

Con base en estos principios, Tagle salía al frente de la objeción en el sentido de que el Supremo Poder Conservador, sería un verdadero coloso todo poderoso y, al efecto, argüía, refiriéndose a la suma de facultades que se atribuían en el proyecto al órgano moderador: "Ni esta colección de atribuciones forman un coloso civil, ni hace ilimitado el poder. Puntualmente es todo lo contrario; no hay un po-

der más circunscripto, no hay en él una sola facultad vaga o indeterminada; no puede dar un paso sin lazarillo; no puede obrar sino excitado; no puede resolver si no pone a la vista la excitación y el artículo que lo autoriza”.

Ya para concluir —el poeta Tagle— afirmó: “¿pero todo este proyecto, no será una bella teoría? Si se aplica este nombre a lo que no se ha practicado entre nosotros y va a ser para nosotros nuevo, será *bella teoría*; pero, en ese sentido todo cuando existe merece el mismo nombre. A excepción de Dios, todo ha tenido principio; el mismo mundo que hoy es lo más viejo y lo más real, el día de su creación era lo más nuevo y antes de él era puramente posible y una bellísima teoría. Mas si por bella teoría se entiende *una imaginación* como los cientos de las magas incombibles en la realidad y que no tienen sus fundamentos en la naturaleza misma de las cosas, entonces, no es una bella teoría. (*Discurso* citado, pág. 22).

Es incuestionable que la intervención de Tagle debió de tener, por la fuerza, la claridad y la lógica de su argumentación, un efecto favorable en la Asamblea, porque según nos informa el siempre cuidadoso Bustamante, el día siguiente, el 16 de diciembre de 1835, se aprobó el Proyecto en lo general. Es en verdad ilustrativo traer a cuento la anotación del gran escritor oaxaqueño, porque muestra, con gracia y puntualidad, la franca pugna entre el Gobierno, representado por Tornel y los miembros de la Comisión de Constitución:

“Miércoles 16 de Diciembre de 1835.—(Frío).—Después de infinitos debates sobre el proyecto de Segunda Ley Constitucional, y cuando iba a votarse, Tornel quizó contradecir al señor Valentín, porqué éste se extrañó que el Gobierno quisiera otro proyecto que el que había aprobado en las sesiones que tuvo la Comisión y a que concurrieron los ministros. Tagle en nombre de la Comisión ratificó el hecho y citó las tardes de las sesiones a que concurrieron los ministros Blasco y Bonilla y aún elogiaron la idea como el medio más seguro de corregir los desmanes de los poderes... Si el Gobierno (concluyó) ha cambiado de opinión, la que mostró entonces por sus ministros, fue a favor del dictamen y proyecto, quizás hoy será la misma, y la contraria será la de los actuales ministros”. (*Diario*, pág. 356).

En esta pugna abierta, impulsada por el temor del Gobierno —o bien de Santa Anna— de que se aprobara la creación de un organismo que, en el caso de realizarse, sería un ostensible obstáculo a los designios del hombre fuerte, se llegó al momento de la votación en lo general. Bustamante, nos informa:

“Llegó la hora de la votación... Pacheco Leal miembro de la Comisión que no sólo aprobó y firmó el proyecto, sino que tomó la palabra en su defensa, se bajó de su asiento, comenzó a hablar a varios diputados y a persuadirlos *que votaran en contra* y él se ocultó y no votó (he aquí un pillo desollado infame, indigno de comparecer en una sociedad honesta). Tornel hizo esfuerzos por conquistar a algunos y sin duda lo consiguió, pues hay hombres tan arrancados en las Cámaras como que ocho meses ha que no tienen sueño y que venderían la libertad de su patria por un real. Procedióse en fin a la votación y salieron con números 36, contra 37 votos, ganándose por un *solo voto* que fue el del Lic. Hernández de Durango, de quien menos se esperaba. Por un voto, se corrió el albur en que se va a cifrar la verdadera libertad de la Nación... ¡qué desgracia! Me tiembla la pluma al referir este suceso”. (*Diario*, pág. 356).

Aprobada en lo general la Segunda Ley Constitucional, aún cuando por un solo voto, continuó la discusión en un ambiente de hostilidad definitivo. El señor Olavarría y Ferrarri en el Tomo IV de la monumental obra *México a través de los siglos*, sigue a Bustamante en su *Diario* y dice: Que la aprobación en lo general y con el lo del artículo 1o. de la Segunda Ley Constitucional, no desanimó ni a Tornel ni a su gente (se refiere a Néstor Escudero, diputado por Yucatán que ayudó activamente al Ministro en sus intrigas y maniobras en contra del proyecto de Ley), los que se reservaron para continuar luchando en la discusión de los demás artículos “y de tal modo lo cumplieron que habiéndose comenzado a discutir, en diciembre de 1835, no vino a aprobarse la segunda dicha ley, sino hasta el mes de abril de 1836”. (*Ob. cit.*, pág. 385).

El discurso de Tagle, que merece un comentario especial, tiene como base de su argumentación, la insistencia en propugnar la creación de un poder “neutro” al lado de los tres poderes clásicos, como funciones específicas para mantenerlos dentro de la órbita de sus atribuciones y reponerlos en el ejercicio de ellas, cuando fuere necesario, lo que nos lleva a la convicción de que fue, precisamente, en la obra de Benjamín Constant en donde se inspiraron los autores del proyecto y el conocimiento del sistema lo obtuvieron de la lectura de los *Estudios de Derecho Constitucional* del gran escritor francés que, en traducción al español de Marcial Antonio López e impresa en Burdeos en 1831, tuvo amplia divulgación en nuestra patria. Asimismo, no es aventurado afirmar que completaron su conocimiento de una institución con funciones de Poder Moderador, con el conocimiento del Senado Conservador Francés, creado en la Constitución del año

VIII por Sieyes, que debieron conocer en las historias de la Revolución francesa y, en este punto especial, de Consulado, historias que circularon profusamente por aquella época.

Reconocido este hecho, la cuestión importante por dilucidar, es la siguiente: ¿Quién o quiénes fueron los autores de la idea y del proyecto mismo de la Segunda Ley Constitucional? Para mí la cuestión, si no clara y precisa, ofrece tales elementos objetivos de juicio, que permite llegar a una conclusión firme y segura: La idea de crear, al lado de los Tres Poderes Políticos o sociales, otro poder moderador, al igual que otras ideas contenidas en la Constitución de 1836, debe ser original del cerebro más lúcido del Partido Conservador, es decir, de don Lucas Alamán y el desenvolvimiento de la misma idea, compartido plenamente como teoría, fue obra directa y propia de Sánchez de Tagle. Esta opinión —en lo general—, por otra parte, ha sido tesis esencial que he sostenido en este ensayo, en páginas anteriores. Alamán fue ante todo, un estadista, un hombre de visión general sobre los problemas políticos, sociales y económicos de nuestra patria concibió con indudable sabiduría y perspicacia, soluciones generales sobre la organización del Estado y el funcionamiento de los Poderes; pero, sin duda alguna, no fue un teórico de las ideas políticas. Tagle, por su formación, por sus aficiones y por su acervo cultural, conocía mejor las teorías políticas de manera especial las inglesas, por las cuales siempre tuvo ostensible debilidad.

Así pues, insisto en un punto de vista que ya he expresado: la Constitución de 1836 fue la obra, en sus grandes trazos, en sus temas esenciales, de Alamán y en su desenvolvimiento, en su realización, se debe al trabajo personal y directo de Francisco Manuel Sánchez de Tagle.

En lo que respecta a la Segunda Ley Constitucional, mi opinión se confirma en su esencia misma: Efectivamente, debemos considerar para la recta inteligencia de la Constitución Conservadora de 1836, dos hechos, dos documentos fundamentales: En primer lugar, las *Bases Constitucionales* centralistas, promulgadas el 23 de octubre de 1835 y, en segunda, las *Siete Leyes Constitucionales* de diciembre de 1836. el primer texto, similar o paralelo al Acta Constitutiva de 1824, reviste el carácter de un programa de acción constitucional, de una serie de principios generales que deberían desenvolverse en el cuerpo de una auténtica Constitución política, que fue el carácter que adquirieron la Siete Leyes. Me atrevo a afirmar que el autor —quizás único— de las Bases Constitucionales, fue Alamán. Sus ideas esenciales sobre la forma de Gobierno, funcionamiento de los poderes y, en especial, sistema de finanzas públicas, se encuentra consignado, en proposiciones de carácter general y en textos concisos y escuetos, en las

mencionadas Bases. Y, en lo que respecta al Supremo Poder Conservador, merece la pena recordar la base Cuarta, que dice:

“El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones”.

Este punto de programa político, fue recogido por Tagle, quien, conocedor de la obra de Sieyes, de las teorías de Constant y de las tesis de los escritores políticos ingleses, le dio forma al crear un “poder neutro” y ponerlo en manos de “cinco mexicanos honrados”, como diría Bustamante.

Los hechos históricos encajan estrictamente en ésta que juzgo mucho más que una simple hipótesis; recordémoslo en forma somera: en enero de 1830, el presidente Bustamante designó ministro de Relaciones a Alamán. El Gobierno —la llamada administración de Alamán— cayó el año de 1832 y el Ministro de Relaciones fue acusado del asesinato de don Vicente Guerrero y sometido a proceso. Alamán huye y se esconde por más de un año. Santa Anna que había hecho caer a Bustamante y dado el poder a Gómez Farías, se rectifica, desaloja al gran liberal y cambia el Gobierno. Alamán sale de su escondite y activa su defensa del cargo que le hacía. El 17 de marzo de 1835 la H. Suprema Corte de Justicia absuelve a Alamán y habiéndose convocado a elecciones para integrar las cámaras, resulta electo Diputado en el Congreso que con el carácter de constituyente, elaboró la Constitución de 1836; pero el antiguo ministro se excusó de asistir a las cámaras, porque la elección había sido hecha, según dijo, estando aún pendiente la resolución del proceso seguido en su contra.

Por tanto, Alamán estaba en México y, más aún, tenía el carácter de Diputado, aún cuando no lo ejerció, por el motivo indicado, durante la segunda mitad del año de 1835. Y, por otra parte, el 16 de julio de ese año el Congreso inaugura su periodo de sesiones y, después de una serie de incidentes, que he puntualizado en páginas precedentes de este trabajo, el 5 de septiembre, también de 1835, se acordó que las dos cámaras se reunieran en una sola que tendría el carácter de Constituyente y, por fin, el día 14 del mismo mes, se consumó el “matrimonio de las Cámaras”, según la gráfica expresión de Lafragua.

Uno días después, el 2 de octubre, se promulgaron las *Bases Constitucionales*, de acuerdo con el proyecto presentado con la Comisión Reformadora designada al efecto, es decir, por Valentín, Anzorena, Cuevas, Pacheco Leal y Tagle.

La figura de Alamán se impone, por derecho propio, en la actua-

ción del grupo que detentaba el poder y nos lleva a afirmar que fue él —y quizás sólo él— quien formuló las *Bases Constitucionales* centralistas.

Por otra parte, el curso de los debates en el seno del Constituyente, en especial el magnífico discurso a que me he referido, las referencias tan directas que hace Bustamante en su *Diario* respecto de Tagle y, además, el juicio de los contemporáneos, nos llevan también, a la conclusión de que el proyecto de Segunda Ley, así como el de las otras seis, fue obra muy principal de Tagle. En consecuencia, para mí, los autores del documento constitucional que consigna las aspiraciones del conservatismo oligárquico de 1836, son don Lucas Alamán y don Francisco Manuel Sánchez Tagle.

Confirma mi juicio la consideración muy importante de que Tagle conocía con profundidad a Benjamín Constant, a quien cita, con oportunidad y pleno conocimiento y, conocía asimismo, a Blackstone, autores en quienes debió encontrar luces muy claras para ilustrar sus ideas políticas. Efectivamente, en el discurso que he comentado, Tagle en apoyo de la idea de crear el Supremo Poder Conservador, se refiere al ejemplo de las instituciones inglesas y trae a cuento a Blackstone. En uno de los periodos de su disertación, dijo: Que si en Inglaterra, tienen hoy vigor eficaces trabas de acción para los poderes, es debido a que en este país “existe *el poder neutro*” que la Comisión busca en su proyecto y lo es el Rey’, porque en esa Nación, el Poder Ejecutivo está en el Ministerio y en el Rey”, la imposibilidad de hacer el mal y todos los arbitrios para impedir que lo hagan los demás, o para neutralizar el que hicieren”. Esta es, concluye, la naturaleza del *poder neutro*.

El mismo tema relativo a la existencia en el sistema político inglés de un poder neutro, moderador de los otros poderes, fue considerado por Benjamín Constant y, sin duda alguna en él se inspiró Tagle al formular las consideraciones a que me he referido, Efectivamente, en el capítulo denominado “De la definición y diferencia de los poderes constitucionales, de sus *Estudios de Derecho constitucional*”, afirma Constant que como los hombres no obedecen siempre a su verdadero interés, es necesario sin duda, tomar la precaución de que el poder real no pueda obrar en lugar de otros, y en esto consiste para él, precisamente, la diferencia entre la monarquía absoluta y la constitucional. En apoyo de su afirmación, agrega: “Pero, dejemos las abstracciones por los hechos y examinemos en esta parte la Constitución Inglesa”. En efecto, de acuerdo con ella, ninguna ley puede hacerse sin el concurso de el Parlamento, ni ejecutarse acto alguno sin la firma de un ministro; ni pueden, asimismo, pronunciarse

los juicios, sino por los tribunales independientes. Planteada de esta manera la actuación, Constant concluye de manera categórica:

“Pero tomada esta precaución, ved como la Constitución Inglesa emplea el poder real, en poner fin a toda lucha peligrosa y en restablecer la armonía entre los otros poderes. Si la acción del Ejecutivo, es decir de los Ministros, es irregular, el Rey le destituye; si la del Representativo es funesta, disuelve el cuerpo representativo y, en fin, si la del Poder Judicial es dura o muy gravosa, mientras que este aplica las acciones individuales penas muy severas, el Rey templa esta acción por su derecho de hacer gracia”. (*Estudios de Derecho constitucional*).

Creo imposible, después de las anteriores consideraciones, poner en duda que fueron Constant, Sieyes y los escritores ingleses, en especial Blackstone, los inspiradores de Alamán y Sánchez Tagle, en lo que se refiere a la creación del Supremo Poder Conservador.

#### V. *Actuación del Supremo Poder Conservador.*

Como he consignado en páginas anteriores, el día 9 de diciembre de 1836, se concluyó la discusión del proyecto de Constitución y el 29 del mismo mes, se afirmó el texto definitivo que fue jurado por el Presidente, Secretarios del Despacho y Alta Corte de Justicia, el 10. de enero de 1837. Una vez jurada la Constitución, la Cámara procedió al nombramiento de los diez y nueve diputados que deberían formar las ternas para elegir a los nuevos funcionarios, de acuerdo con lo prescrito por el sistema adoptado en la nueva Ley Fundamental. A partir del día 4 de enero, se llevaron a cabo los trabajos encaminados a designar Presidente de la República, Senadores y Corte Marcial, tarea que se desarrolló en medio de muy graves incidentes con motivo de haberse agravado la situación en virtud del regreso de Santa Anna, que, procedente de los Estados Unidos, se había internado al país por Veracruz, de tal manera que no fue sino hasta el 8 de mayo que, la que se llamó Comisión de los Diez y nueve, entregó al Congreso las Ternas para la designación de los miembros del Supremo Poder Conservador.

El Congreso, al día siguiente, 9 de mayo de 1836, designó para dicho cargo a los señores Justo Corro, Rafael Mangino, José Ignacio Espinosa, Melchor Múzquez y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, como propietarios y a los señores Carlos Ma. Bustamante, Cirilo Gómez Anaya, y José Ma. Bocanegra, como suplentes. Las personas designadas, menos el primero, prestaron juramento ante el Congreso el día 24 de mayo y, de inmediato, quedó instalado y comenzó a funcionar el Supremo Poder Conservador, habiéndose designado a Melchor Múzquiz y a Sánchez de Tagle, Presidente y Secretario, respectivamente.

Quedó concluida, de esta manera, la obra institucional del grupo oligárquico —conservador—. El mismo 24 de mayo se clausuraron las sesiones del Congreso, en condiciones que, por sí mismas, anunciaban la imposibilidad de vigencia de la nueva Constitución, única en nuestra historia forjada por dicho grupo político por su exquisito sabor y muy ilustrativo contenido, reproduzco el comentario de don Carlos Ma. Bustamante, sobre esta sesión de clausura y, por tanto, caída del telón de este acto del fecundo drama del desenvolvimiento de nuestras instituciones políticas:

“No es explicable —dice don Carlos— la gran zambra de los Diputados en este día y en aquél lugar; yo dí gracias a Dios por que salí de ahí en sana paz, cuando muchas veces temí ser lanzado por una bárbara soldadesca que entrara a paso de carga y repitiera la escena de Francia a la vuelta de Napoleón de Egipto. Nuestra salida en quietud no se habría verificado si la Providencia no hubiera contenido a Santa Anna, en la prisión de Velasco”. (Esta cita y las que consignaré en la continuación de este trabajo están tomadas del *Diario Histórico* de don Carlos Ma. Bustamante, Tomo XXVII que inédito y manuscrito, se encuentra en la Biblioteca Pública Elías Amador del Estado de Zacatecas; en esa virtud me veo en la imposibilidad de mencionar las páginas).

En estos angustiosos momentos históricos, se iniciaron los trabajos del Supremo Poder Conservador, como poder neutro, moderador de los otros poderes y guardián del orden constitucional. Trataré en seguida, de formular una suscita relación de la poco afortunada obra de este organismo.

I. El Gobierno centralista que inició su gestión en 1836, no logró estabilizar la marcha de la administración y a los problemas económicos cada vez más apremiantes y angustiosos, se agregó la necesidad de atender continuos e incensantes brotes de insurrección que aparecieron en todo el territorio de la República y que, con insistencia, reclamaban el restablecimiento del sistema federal.

Siguió el curso de aquélla época tormentosa de nuestra vida, y un penoso incidente internacional vino a agravar aún más la situación: el 26 de octubre de 1838, llegó a la isla de Sacrificios, en Veracruz, la fragata “Herminia”, de nacionalidad francesa al mando del contraalmirante Carlos Baudín, a quien acompañaba el Ministro Plenipotenciario Barón Deffaudis, quien era portador de una serie de reclamaciones del gobierno francés. El Ministro presentó un ultimatum al gobierno de la República y no habiendo podido arreglarse nada por la vía diplomática, estallaron las hostilidades y el 5 de diciembre se dió una batalla en la ciudad de Veracruz, en la que participó de una manera

activa, Santa Anna, quien, por aquélla época, en su auténtica vocación de comediante, desempeñaba, el papel de defensor de la Nación. Santa Anna, anunció, después del combate, que se había obtenido una victoria, aún cuando decía —con su peculiar habilidad, “creí necesario evacuar la plaza, pues se hallaba totalmente indefensa”. En esta situación, continuó el estado de guerra en contra de Francia, la plaza de Veracruz capituló y Santa Anna quedó al mando del ejército.

Es por la época que se efectuó este penoso incidente, que el Supremo Poder Conservador realizó “su primer acto útil” —como lo llama don Carlos Ma. Bustamante—, Efectivamente el 25 de noviembre de 1838, este organismo declaró nula la orden del ministro de la Guerra, don José María Morán, que había restituido en su puesto de Juez de Letras, a don Francisco Barrera. El general Morán molesto por esta resolución renunció de inmediato a su cargo y, —dice Olavarría y Ferrari— “así dejó el poder conservador al Presidente sin el Secretario de un ramo cuyas labores hacía más interesantes y difíciles la necesidad de contrarrestar los avances hostiles de Francia” (*México a través de los Siglos*, T. IV, pág. 428).

II. Con motivo de los desgraciados sucesos de Veracruz, y del conflicto con Francia, todos los Ministros del Gabinete del Presidente Bustamante presentaron sus renunciaciones. El Primer Mandatario trató desde luego de sustituir al Ministro de la Guerra, como medida más urgente, y al efecto, decidió nombrar para tal cargo, al general Tornel; pero, existía la circunstancia de que este personaje desempeñaba otro puesto más importante. En esta situación, el 17 de diciembre de 1838, se aprobó en ambas Cámaras una iniciativa del Gobierno para que se excitara al Supremo Poder Conservador y éste declarará que en virtud de las circunstancias extraordinarias en que se encontraba la República, el Gobierno podía emplear libremente a los individuos que creyere útiles, a pesar de las restricciones constitucionales a este respecto. Al día siguiente, 18 de diciembre de 1838, el Conservador, estudió el asunto e hizo la declaratoria correspondiente, en los términos planteados por el Congreso. De inmediato, el Presidente Bustamante designó al general Tornel, Ministro de la Guerra. (José Ma. LOZANO. *Tratado de los derechos del hombre*. Imprenta del Comercio de Dublín y Compañía. 1876. Pág. 421. José Ramón MALO. *Diario de sucesos notables*. Editorial Patria, S. A. 1948. Pág. 160).

III. En el estado de emergencia provocado por los brotes de “pronunciamientos” y el conflicto con Francia, el Presidente Bustamante solicitó y obtuvo licencia de las Cámaras, para mandar en persona el ejército, lo que vino a agravar su situación enfrente de las clases privilegiadas, que le habían perdido la confianza. Don Carlos María, repite, con insistencia, en su *Diario* que el Presidente estaba vendido a los

demagogos y que la verdadera razón de pretender combatir personalmente a Urrea y a los demás pronunciados, era para que "no saliese a la luz ni se presentase en toda su deformidad, su complicidad con ellos".

El Presidente, decidió, no hacer uso por lo pronto de la licencia que se le concedió y, para afirmar su situación personal, llamó a formar parte de su Gabinete el 13 de diciembre de 1838, a don Manuel Gómez Pedraza y a don Juan Rodríguez Puebla, sospechosos de ser enemigos del régimen centralista y fundó su resolución en un manifiesto en el que se afirmó que la guerra con Francia, debería ser primero y único negocio, merecedor de atención y preferencia, de todo buen mexicano.

Los nuevos ministros pretendieron ponerse de acuerdo con el Congreso General sobre la política que debería seguirse, pero, las medidas propuestas no fueron aprobadas por el Consejo, cuyo acuerdo se solicitó previamente, conforme a la Constitución. Los Ministros Gómez Pedraza y Rodríguez Puebla, expusieron la imposibilidad de acudir a la defensa de la patria, mientras los ánimos continuasen divididos, "no pareciendo que debiera dudarse entre transigir con los invasores de la Patria, o con una mayoría inmensa de mexicanos, que había manifestado del modo, más inequívoco, sus deseos constantes en favor del sistema Federal". En esa situación, proponían a las Cámaras se declarase, de inmediato, *convocantes* y, "acudiendo al origen de la soberanía, invitasen a sus conciudadanos a la elección de un Congreso Constituyente que, en el perentorio término de seis meses, arreglase las instituciones republicanas, más conformes al voto general de la Nación".

Los ánimos exaltados, estallaron los tumultos en la Capital y las turbas acudieron al Convento de Santo Domingo y pusieron en libertad a don Valentín Gómez Farías y al padre Alpuche y los condujeron, en triunfo, a sus casas. A pesar de estos incidentes, el Gobierno insistió en rechazar las proposiciones de los Ministros y las Cámaras, a través de su Presidente, señor Berruecos, se negaron a reunirse, aún cuando convinieron en excitar al Supremo Poder Conservador, para que éste declarase cuál era la voluntad de la Nación en este punto.

Fue en este momento que le correspondió actuar al discutido organismo. Una vez más cito al gran cronista oaxaqueño, que, en aquella época, era miembro de dicho Poder y que, refiere los hechos de la siguiente manera: "El 14 de Diciembre nos mandó citar a los conservadores (el Presidente Berruecos) por medio de una ordenanza; pero no fuimos, porque ni el expediente, para oír nuestra voz, estaba sustanciado en la forma legal que prescribe la Ley Segunda Constitucional, ni el orden de la cortesía permitía que así se llamase al Primero, de los Supremos Poderes..." El Supremo Poder Conservador —continúa Bustamante— temiendo los avances de aquél desorden ya manifestados en la asonada que se acababa de presenciar, y que trastornarían el orden

envolviéndonos en sangre y luto, tuvo sus juntas para el inesperado pero posible caso de que el Gobierno fuere trastornado y para el, se confirieron el 14 de diciembre de 1838 amplísimas facultades al general Santa Anna, para el único objeto de restablecer la Constitución y los Supremos Poderes”.

Tal fue la pobre y medrosa actitud de los “cinco mexicanos honrados” en aquella ocasión, ya que consciente o inconscientemente, prepararon el asalto al poder por parte del hombre fuerte de aquella triste época de nuestra historia. Tan es así, que Olavarría y Ferrari consigna, al comentar esta resolución del Conservador, que el señor Tornel dijo más adelante, *por escrito*, que el Poder Conservador no se limitó sólo a otorgar amplísimas facultades a Santa Anna, sino que le nombró *dictador*, e invistió, para llegado el caso, de todas las prerrogativas de tal dictador.

IV. La situación del país continuó agravándose al provocarse fuertes discordias entre los ciudadanos y, más aún, entre los departamentos; todo lo cual trajo consigo la consabida cauda de sublevaciones y pronunciamientos. El Gobierno dio cuenta a las Cámaras con varias comunicaciones del general Santa Anna, en las que se lamentaba de la traición del general Urrea, y por ello, razón por la cual se había decidido que el general-Presidente debería salir, personalmente, con fuerzas a su mando, para combatir en Tampico a los sublevados y como quiera que el general Morán, Presidente del Consejo, estaba imposibilitado físicamente para tomar las riendas del Gobierno, de acuerdo con la Constitución se proponía que las Cámaras excitaran al Supremo Poder Conservador, a fin de éste declarase que era voluntad de la Nación que viniese a ocupar la Presidencia de la República, el general don Antonio López Santa Anna.

Las Cámaras de Diputados y Senadores, aprobaron la iniciativa del Gobierno y, como consecuencia, excitaron, en los términos de la misma, al Supremo Poder Conservador. Este organismo el día 23 de enero de 1839, sin reticencias, aprobó la excitativa de las Cámaras e hizo declaratoria en el sentido de que, por voluntad de la Nación, viniese a ocupar la Presidencia el general Santa Anna. (LOZANO. *Ob cit.* Pág. 420. MALO. *Ob. cit.* Pág. 162).

V. El inefable general Santa Anna, gobernó como Presidente interino hasta principios del mes de julio de 1839, en que, por motivos de salud, pidió licencia y se retiró, como era su costumbre, a su hacienda de Manga de Clavo, habiéndose designado para sustituirlo a don Nicolás Bravo, quien tomó posesión de su cargo el 11 de julio de 1839. Seis días después de haberse encargado de la Presidencia interna, el antiguo insurgente, regresó a México el Presidente Constitucional don Anastasio

Bustamante a relevarle de su comisión y, por tanto, volvió a asumir este último la Presidencia.

De inmediato designó ministros a don Manuel Eduardo de Gorostiza, don Antonio Romero y don Francisco Ma. Lombardo, quienes, en unión del Ejecutivo, prepararon un proyecto de reformas constitucionales, que, sometidas a la consideración de las Cámaras fueron aprobadas por éstas desde luego. Pero, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución, el 21 de julio turnaron el proyecto aprobado por las Cámaras al Supremo Poder Conservador, y lo excitaron para que hiciese la declaración de ser voluntad nacional que se procediera a reformar la Constitución en los términos del proyecto aprobado.

El 28 de septiembre de 1839, don Manuel de la Peña y Peña, miembro del Supremo Poder Conservador, que había sido designado por el Presidente de dicho organismo, para que hiciera el estudio de la excitativa del Congreso y formulara un proyecto de resolución, presentó al mencionado Poder un extenso dictamen en el que partía de la premisa de que el asunto era "grave y complicado", por que se trataba de violar flagrantemente el artículo 10. de la Séptima Ley Constitucional que disponía que un periodo de seis años, contados desde la promulgación de la misma, no se podía alterar ningún artículo de la Ley Fundamental. Aún más, agregaba, que la iniciativa no estaba debidamente fundada, ya que únicamente tres juntas departamentales, Durango, Sonora y Sinaloa, nueve ayuntamientos y 6,624 firmas, entre ellas las de cincuenta y ocho mujeres, pedían la reforma.

Sin embargo, —argüía en su dictamen el jurista—, puesto que el Poder Conservador había sido excitado, con estricto arreglo a las leyes, para declarar cuál era la voluntad de la Nación, correspondía a dicho Poder, resolver la cuestión planteada, sin sujetarse en modo alguno, a los términos fórmulas con que el Legislador hubiese presentado la excitación, la cual podía alterar —en su opinión— añadir o modificar, según le pareciere y esto, porque, "si debía decidir cuál era la voluntad nacional, era inconcluso que debería desempeñar esta atribución diciendo: *Tales es su voluntad, con tales o cuáles explicaciones, con tales o cuales circunstancias* porque estas respuestas son las que adecuadamente correspondían a las preguntas".

Establecidas estas bases, don Manuel de la Peña, opinaba en su dictamen, que la Nación no quería, por ningún motivo, que se mudase el sistema vigente del gobierno, so pretexto de reformar sus leyes; pero, como realmente parecía necesario hacer algunos cambios sin importancia vital, el Poder Conservador debía consentir en ellos, siempre y cuando se respetaran las bases esenciales de la Constitución, que no podían ser reformadas por ningún motivo, y que eran: libertad e independencia

de la patria; su religión; forma de gobierno representativa popular; la división de poderes y la libertad política de imprenta.

El dictamen del señor de la Peña y Peña, pone de manifiesto la habilidad y sapiencia del jurista y su perspicacia político-constitucional, al llevar al cabo un análisis y determinación de aquellos aspectos de la Ley Fundamental que no podían ser materia de reforma, por su propia y específica naturaleza, es decir, una determinación, con más de un siglo de anticipación, de lo que en la doctrina contemporánea, Carl Schmidt ha consagrado con el nombre de la "irreformabilidad de las decisiones políticas fundamentales".

El Supremo Poder Conservador, el 9 de noviembre de 1839, aprobó en todas sus partes el dictamen mencionado y dictó resolución favorable, que se publicó el 12 del mismo mes, declarando que era voluntad de la Nación se hicieran las reformas pertinentes a las Siete Leyes, pero con las estrictas limitaciones ya mencionadas. Al conocer esta resolución, el Consejo de Ministros expresó su descontento, ya que dicho cuerpo pretendía con mayor libertad y amplitud para reformar el sistema centralista. Un grupo de nueve diputados el día 13 del mismo mes, solicitó de la Cámara se declarase nula y sin ningún valor la resolución de los miembros del Conservador, en vista de que se habían excedido en sus facultades, al modificar la excitativa que le había hecho el Congreso. La discusión se prolongó por varios días y causó gran escándalo hasta que, por fin, el 14 de diciembre el Congreso desestimó la proposición de los nueve diputados, por considerarla inadmisibile, y quedó firme la resolución del Supremo Poder Conservador.

En esta ocasión, salvo el dictamen de Peña y Peña, y, sobre todo, la circunstancia de la evidente originalidad del mismo, desde el punto de vista de la teoría constitucional, el Supremo Poder Conservador no actuó sino como instrumento de las intrigas políticas del momento.

VI. Concluyó el año de 1839, "uno de los más aciagos para México", según lo calificó el Presidente de la Cámara en el discurso que pronunció al cerrar las sesiones y, durante 1840, continuó la Nación bajo la Presidencia del general Bustamante, sin lograr que las Siete Leyes Constitucionales, se realizarán y se hiciese efectiva la vida institucional. La pérdida de la autoridad y el prestigio del Presidente, la inmoralidad administrativa, la corrupción de la justicia y la preparación del asalto al poder por parte de Santa Anna, fueron las notas características de este nuevo año. El desorden era caótico, y la seguridad de los ciudadanos no existía, pues éstos llegaron a estar, aún en la ciudad capital, a merced de los ladrones y asaltantes.

Esta situación hizo que el Congreso General el 13 de marzo de 1840, publicara un drástico decreto en el que se disponía que los ladrones de cualquier clase que fueran, así como sus cómplices, fuesen juzgados

militarmente, sustrayéndose a la jurisdicción penal ordinaria, ya fuesen aprehendidos por la jurisdicción militar, por la fuerza armada, por la policía ordinaria o por cualquier persona privada. Esta ley, compuesta de doce artículos, fue mal recibida y repudiada por la Suprema Corte que la estimó atentoria, abusiva e injuriosa para las autoridades judiciales. Como una consecuencia de esta actitud, la Corte excitó al Supremo Poder Conservador para que, de acuerdo con la Segunda Ley Constitucional, declarase la nulidad del decreto, por ser abiertamente contrario a la Constitución.

Este organismo conoció de la excitativa y, después de prolongados y muy apasionados debates, el 13 de mayo de 1840, declaró la nulidad solicitada, anunciando en contra de la opinión de algunos de sus miembros. El autor de la oposición, en el seno del Conservador, fue don Francisco Manuel Sánchez de Tagle, quien defendió la constitucionalidad del decreto y llevó su disenso hasta negarse a firmar la declaración respectiva. Esta circunstancia, el gran prestigio de Tagle, así como un detalle formal relativo a la fecha de la declaración, las aprovechó el Gobierno para, en franca rebeldía, no acatar la declaración de nulidad del decreto, fundándose para ello en las siguientes razones: En primer lugar, los decretos del Conservador, —se decía— sólo deberían ser obedecidos cuando los suscribiesen los cinco miembros que formaban el organismo y, en segundo, se dijo que: “disponiendo de las leyes constitucionales que las declaraciones de nulidad debían hacerse dentro de dos meses, contados después de la fecha de la sanción de la ley, que hubiese de nulificarse, el Conservador había faltado a esa prescripción, fechando su decreto de nulidad del Decreto de 13 de marzo, el 13 de mayo, esto es, un día después de fenecido el plazo de dos meses”. Ante estas razones, el señor Olavarría y Ferrari, con gran razón, dice que “no era posible llevar a mayor extremo la sutileza y sorprende a este respecto como usó de ella, don Luis Gonzaga Cuevas, en su contestación al Poder Conservador, fechada el 5 de junio.

Pero, el autor de *El Porvenir de México*, como Ministro del Interior, seguro de su situación, hizo excitativa a la Cámara el mismo día, para que decretase que las declaraciones del Conservador, deberían estar firmadas por los cinco individuos que lo formaban y en un plazo que correría desde la sanción de las leyes y decretos, inclusive, hasta el día anterior, inclusive también, a igual fecha del mes, en que expirase el término constitucional. La Cámara opinó con el Gobierno, que sin la firma de los cinco miembros del Poder Conservador, sus decretos no podían ser válidos y en consecuencia declaró nulo el del 13 de mayo.

El Conservador, por su parte, a su vez, el 9 de septiembre de 1840, sostuvo sus derechos y declaró nula la declaración de la Cámara. Ante esta actitud, el Gobierno expidió una circular, dirigida a las autoridades

militares, para que cumpliesen en sus términos, el discutido Decreto de 31 de marzo. A su vez, la Suprema Corte, ordenó a todos los jueces resistir lo dispuesto por el Gobierno y acatar, estrictamente, la decisión del Supremo Poder Conservador.

Lo oposición y choque entre el Gobierno y el Conservador, adquirió caracteres conflictivos y violentos, tanto más que la ley en contra de los ladrones y sus cómplices, continuó aplicándose sin retinencias de ninguna especie.

Con un optimismo sin fundamento, don José María Bocanegra, que fue miembro del Conservador, nos informa que terminó la "ruidosa y muy empeñada polémica que se estableció entre los poderes Ejecutivo y Conservador sobre la inteligencia genuina del artículo 1o. de la Segunda Ley Constitucional", con el Decreto aclaratorio de 11 de julio de 1840, con motivo del cual se pronunciaron extensos discursos y escritos notables de una y otra parte, "sosteniéndose la iniciativa del Gobierno de fecha 5 del mes de junio, y aprovechándose por el Poder Conservador el sentido genuino del referido artículo de la ley constitucional; declarase por el Legislador que la duda quedaba resuelta, alejándose cualquier nota de parcialidad. (José María BOCANEGRA. *Memorias*, T. II, pág. 793).

No obstante este optimista juicio del señor Bocanegra, la oposición en contra del Supremo Poder Conservador, se hizo cada vez más agresiva, y, asimismo, más insistente, la idea de reformar la Constitución y suprimir el llamado Poder Moderador. Considero de estricta justicia el hacer notar que además de los vicios inherentes al Supremo Poder Conservador, en especial, y a su falta de arraigo, el organismo debió sufrir la repulsa que se ha hecho sentir siempre en contra de todas las instituciones similares. Efectivamente, los virreyes que gobernaron la Nueva España, se quejaban en sus Memorias de la dificultad de gobernar con la intervención constante de la Real Audiencia que frenaba y corregía sus actuaciones. En los Estados Unidos, muchos de los Presidentes de la República, desde Lincoln hasta F. D. Roosevelt, han luchado tesoneramente en contra de la Suprema Corte de Justicia y denunciando públicamente la dificultad de gobernar teniendo en cuenta un poder que modera y aún nulifica sus actos. Y, por último, es ostensible el muy reiterado clamor en contra de los llamados abusos del juicio de amparo que, —según se dice— maniata a las autoridades y obstruye su acción. Esta tendencia del poder en contra de los órganos de control, se hizo ostensible, respecto del Supremo Poder Conservador, en el discurso del Presidente Bustamante, de 1o. de enero de 1841, en el que se expresó de la siguiente forma:

"Si el Ejecutivo no ha de estar suficientemente autorizado y sus actos y los del Congreso general se han de anular por otro cuerpo *desconocido*

*en las instituciones modernas, no tengáis la menor esperanza de felicidad pública. Lejos de que se conserve el equilibrio entre los supremos poderes, como se intentó con la mejor buena fe, al dictarse la actual Constitución, se suscitarán a cada paso cuestiones que dividan los ánimos, den pretexto para el desorden y priven a la administración suprema de los respetos que se le debe. Sea en buena hora el gobierno responsable por todos sus actos; administren los jueces y tribunales, justicia con la independencia y libertad consignadas en los códigos de las naciones civilizadas, límitese el Congreso a sus funciones legislativas; pero no se confundan las ideas, ni se usurpen a los poderes sus facultades peculiares, bajo el pretexto vano y contradictorio de evitar, con esta usurpación, que traspasen sus límites constitucionales. Sólo la opinión y la responsabilidad oficial, debe contenerlos y cualquiera otro medio es peligroso y funesto. Apeló, señores, a la experiencia de estos últimos años y a las instituciones de los pueblos que han adoptado el sistema representativo". (México a través de los siglos T. IV. pág. 458).*

El Supremo Poder Conservador, que al igual que la misma Constitución, no había logrado —ni lo logró jamás— arraigar en la vida política de la Nación, parecía tener sus días contados y estar próxima su desaparición, sin haber logrado servir las altas finalidades y las saludables funciones que sus creadores habían pretendido debería desempeñar en las instituciones de la joven República.

Confirmó el juicio adverso del Presidente, y con ello el agotamiento de la poca fuerza que tuvo el organismo moderador, la contestación que el Presidente del Congreso, doctor don Pedro Barajas, dio al discurso del señor Bustamante, cuya parte medular he transcrito, ya que sus palabras reiteraron, con firmeza, los conceptos condenatorios del Conservador. Efectivamente, dijo: "Las leyes constitucionales, con una combinación desgraciada, en alguna de sus partes, entorpecen muchas veces los negocios públicos, y dejan al Congreso y al Gobierno imposibilitado para cumplir con sus obligaciones, sujetándose a otros poderes que revisen sus actos y fallas contra ellos sin apelación: de que se sigue que aún cuando el legislativo y ejecutivo juzguen una ley o una medida conducente al bienestar de los pueblos, si los poderes revisores opinan en diverso sentido, pueden destruir lo que la representación nacional y el gobierno estimaban necesarios, para atender a las necesidades públicas y cubrir su responsabilidad".

VII. La vida del Supremo Poder Conservador continuó penosamente, sin adoptar ninguna resolución importante hasta el día 24 de octubre de 1840, en que, según se nos informa don José María Lozano, dictó una resolución sobre que no debía hacerse extensiva a los empleados en el Ramo de Justicia, la facultad otorgada al Ejecutivo en la atribución 23, Art. 17 de la Cuarta Ley Constitucional, respecto de los em-

pleados de nombramiento del mismo Ejecutivo, para suspenderlos hasta por tres meses y privarlos de la mitad de su sueldo el mismo tiempo. Asimismo, en la propia resolución se declaró que no se podía ampliar a treinta días el término de tres, por el que podía el mismo Ejecutivo, conforme a la fracción II del Art. 18 de la propia Ley Cuarta, mantener en detención a un individuo.

VIII. Pero, si la situación del Supremo Poder Conservador era cada vez más frágil, la del Presidente de la República no lo era menos y se agravó, después de sus críticas, ostensibles y violentas, en contra de dicho organismo, críticas que se consideró estaban dirigidas en contra de la Constitución misma y, con ello, en contra del sistema centralista que postulaba. Desde luego dos de los departamentos, de manera franca, solicitaron que el Presidente fuera separado del mando, muy a pesar de que aún le faltaban cuatro años para concluir su mandato y, don Carlos María Bustamante, que siempre fue su enemigo, en su *Gabinete Mexicano* afirma que: "Esta conducta exitó murmuraciones, hablábase con desprecio de su gobierno y los del partido de la oposición y aún acaso sus amigos, si no hicieron esfuerzos para que se le separase del mando, a lo menos lo desearon, temiendo que continuasen los males que por el largo espacio de cerca de cuatro años, aún le faltaban para concluir su gobierno".

Las intrigas del mismo grupo conservador en contra del Presidente Bustamante, continuaron, agravadas por la ininterrumpida sucesión de brotes de rebeldía, en toda la República. Incidentes como el de la autorización del Gobierno de fecha 30 de septiembre de 1841 para introducir por el puerto de Matamoros hilaza y otros artículos prohibidos, con el objeto de reforzar el ruinoso estado del erario nacional, con el producto de los derechos; así como el impuesto del 15% sobre la importación de efectos extranjeros, y el proyecto de amortización de la moneda de cobre, dieron motivo propicio a protestas y aún a "levantamientos" que continuaron la destrucción del prestigio del Primer Mandatario y, del sistema de Gobierno mismo. Asimismo, el desprecio y repulsa del Supremo Poder Conservador, continuó incrementándose, tanto por la poca feliz actuación del órgano moderador, como por ser éste considerado como el símbolo mismo del régimen centralista y de las Siete Leyes Constitucionales.

La sorda y aún no disimulada repulsa del Conservador, se puso de manifiesto en un incidente frívolo y baladí, pero, en el fondo, muy significativo: los partidarios del Presidente Bustamante para reforzar su situación, obtuvieron de la Cámara de Diputados que por Decreto de 2 de mayo de 1841, dispusiera que el día 3o de junio, señalado para la clausura de sus sesiones, se entregase al Presidente una medalla y diploma, declarándolo benemérito de la Patria, ceremonia que se llevó

a cabo con gran solemnidad. En la noche del mismo día, como parte de los festejos, se dedicó al Presidente, en el teatro de Nuevo México, una función de gala, poniéndose en escena el drama de don Francisco Martínez de la Rosa, "La Conjuración de Venecia".

Esta intrascendente función de teatro, por el argumento de la obra, fue considerada por el público, en especial por los conservadores, como un insulto y un agravio directo al Supremo Poder Conservador, ya que en el drama de referencia, Martínez de la Rosa pinta con negros colores al famoso tribunal veneciano de Los Diez, en el que vio retratado al Conservador, y sus cinco miembros. Pero, aún más, mayor disgusto causó que el actor español Francisco Pineda, que desempeñó el papel principal, hubiera cambiado a su arbitrio el final de la obra según la había escrito su autor. Efectivamente, Martínez de la Rosa escribió la escena final del drama y su desenlace haciendo que Rugiero, el personaje central, fuera arrancado de los brazos de Laura por los esbirros del Tribunal y entrara en el cuarto de la Eternidad; Laura lo seguía y, al llegar, se descorría el telón, quedando a la vista el patíbulo, lo que hacía caer desmayada a Laura y exclamar: ¡Jesús, mil veces! Pineda dispuso que el padre de Laura, a la cabeza de varios conjurados, entrara violentamente, libertase a la víctima, destruyese el tribunal y a la voz de ¡Viva la libertad! formase un motín, lo que con gran sorpresa de todos, fue recibido por el público con estusiasfas exclamaciones. Tal era el desprestigio que, en el ánimo general tenía el Tribunal de los Cinco, que se vio por el público, retratado en la obra representada.

En estos momentos angustiosos de nuestra historia, el sentimiento nacional estaba convencido de que los días de la Presidencia de don Anastasio Bustamante y de la actuación del Supremo Poder Conservador, estaban contados y muy próximo a su fin. La chispa estalló bien pronto, uno de los hombres que mayores beneficios había recibido de Bustamante, el general Mariano Paredes Arrillaga, que era Comandante General de las armas en Jalisco, con el pretexto de repudiar el impuesto del 15% y la política general del Gobierno, encabezó un "pronunciamiento", que justificó con el consabido "Plan" que contenía cuatro artículos. En el primero, se proponía convocar un Congreso Nacional extraordinario, facultado para reformar la Constitución y, en los tres siguientes, se decidía sobre la suerte de las supremas autoridades de la Nación y al efecto, se decía que el Congreso en funciones, excitaría, desde luego, al Supremo Poder Conservador para que este organismo declarara la incapacidad del Presidente Bustamante para continuar ejerciendo su cargo; acto seguido, de acuerdo con el mismo plan, la Suprema Corte excitaría al mismo Poder Conservador, para que este declarara la voluntad de la Nación, respecto de quién debería

ocupar la Presidencia de la República, con facultades extraordinarias y con obligación de dar cuenta de sus actos al Primer Congreso Constitucional.

Bien pronto cundió el ejemplo y aparecieron brotes de rebelión en Yucatán y Tabasco, cuya represión quedó a cargo de Santa Anna. A estos movimientos se agregó una más importante en Veracruz, con su propio "Plan" y, para agravar la situación, en la propia ciudad Capital, en la Ciudadela, se pronunció el general Valencia el 4 de septiembre de 1841.

La situación adquirió la gravedad necesaria para que el gran comediante de Manga de Clavo, echara su cuarto de espadas y entrase en escena. En efecto, desde Perote, dirigió al Ministro de la Guerra una comunicación redactada con "una perversidad de raciocinio verdaderamente insigne" dice —Olavarría y Ferrari— en la que comenzó por declarar que las Siete Leyes Constitucionales, nunca estuvieron en consonancia con sus principios, ni menos con las aspiraciones del pueblo y que esto lo demostraba las instancias repetidas que le habían dirigido "las personas más distinguidas del ejército y de algunos departamentos a fin de que se prestase a una reacción que tuviese por objeto principal la institución de un Gobierno más fuerte y vigoroso para salvar a la República"; y toda vez que el Presidente Bustamante, al igual que los Decretos del Supremo Poder Conservador, no mostraban sino, "el propósito de gobernar despóticamente a los mexicanos", quienes siguiesen tolerándolo darían al mundo una prueba de imbecilidad e ineptitud para conocer sus verdaderos intereses".

Y, como quiera que Santa Anna si conocía sus "verdaderos intereses", se sublevó y declaró en el indispensable "Plan", que el general Anastasio Bustamante no debería seguir gobernando despóticamente y, por tanto, el Supremo Poder Conservador, debía declarar "desde ahora", la nulidad de sus actos por ser contrarios a la Constitución; para concluir adhiriéndose al Plan del general Valencia y, con un dramatismo saturado de hipocresía, exclamar "Que todos los mexicanos, dándose en esta vez un abrazo de reconciliación ante el Dios de la Justicia, nos consagraremos sinceramente a un solo fin: la salvación de la Patria!

Una vez más, la Nación estaba dividida y existían en esta ocasión, tres planes luminosos y patrióticos, destinados a lograr la salud y la felicidad de los mexicanos: el de Paredes, el de Valencia y el de Santa Anna y algunos "planecillos" más como los de Veracruz, Yucatán y Tabasco. En esta situación, el tambaleante y desorganizado gobierno centralista, decidió apelar al también maltrecho y desprestigiado Supremo Poder Conservador, para, en un esfuerzo final, tratar de resolver las cuestiones que estimó fundamentales: la reforma de la Constitución, la defensa del Presidente Bustamante y, aún cuando parezca paradó-

jico, dar satisfacción al hombre fuerte que encabezaba la rebeldía. El 12 de septiembre de 1841, don José María Jiménez, Ministro del Interior, presentó a la consideración de las Cámaras un proyecto en el que se le pedía a los legisladores, "se excitara al Supremo Poder Conservador para que declarara ser voluntad de la Nación, convocar a un Congreso extraordinario, formado por una sola Cámara, con amplias facultades para que se hagan cuantas variaciones crea conveniente, en la organización política, conservando siempre la forma de República representativa, popular". La instalación del Congreso, se debería efectuar el 1o. de enero de 1842 y mientras tanto, "Continuaría gobernando la República el actual Presidente, asociado de los beneméritos de la Patria, don Nicolás Bravo y don Antonio López Santa Anna".

El Congreso aprobó la proposición del Gobierno y excitó en consecuencia, al Conservador en los términos planteados. En esta ocasión el órgano moderador, designó, precisamente, a don Carlos María Bustamante, para estudiar la excitativa y formular un dictamen. El inquieto y polifacético oaxaqueño, opinó que no debería aprobarse la excitativa de referencia, porque, por ningún motivo, se debía ceder a las exigencias de los sublevados y menos aún autorizarse la formación de un triunvirato. Las razones para fundar su juicio, por cierto, fueron expresadas con el peculiar y, a veces, pintoresco estilo del gran escritor y político; sirva de muestra la siguiente cita textual de uno de sus argumentos: "Isócrates dijo a un régulo de Asia: Si quieres gobernar bien, imita a Júpiter que no tiene compañero en el mando; el gobierno de los hombres es tanto más perfecto en la tierra, cuanto más se asemeja al de los dioses en el cielo".

El Supremo Poder Conservador, el 4 de septiembre de 1841, aceptó el dictamen de don Carlos María Bustamante, y desaprobó la proposición del Gobierno, en su totalidad y, aún más en la resolución cuarta de su decreto, declaró lo siguiente: "que por su poder supremo ejecutivo, —de la Nación— despliegue todos los resortes de su alcance y use de todas sus facultades cuantas sea necesarias aunque no estén expresas en la Constitución, con tal de que no le sean contrarias, para restablecer el orden constitucional y la tranquilidad pública".

Un comentarista de este hecho, afirma que no hubo, en consecuencia, lugar a que el gobierno probase por este medio, una composición con sus enemigos, y, agrega lo siguiente, de verdadero interés: "Sin que podamos decir cuánto influyó el deseo de que así sucediese, en la resolución del Poder Conservador".

Esta fue la última intervención que tuvo el Supremo Poder Conservador en la vida político institucional de nuestra patria. La revolución iniciada en Jalisco por Manuel Paredes Arrillaga, secundada por Gabriel Valencia, en la capital, y Santa Anna, en Veracruz, en marcha

arrolladora llegó a la ciudad de México y el Presidente Bustamante resolvió desaparecer de la escena, en bien del orden y de la paz; de esta manera, los pronunciados, el 28 de septiembre de 1841, en las puertas de la Capital, levantaron una célebre Acta conocida por Plan de Bases de Tacubaya, que comprendía trece artículos, siendo el primero terminante en sus propósitos.

“Cesaron por voluntad de la Nación, en sus funciones los poderes llamados supremos y estableció la Constitución de 1836, exceptuándose el judicial que se limitará a desempeñar sus funciones en asuntos plenamente judiciales, con arreglo a las leyes vigentes”.

En este momento feneció el Supremo Poder Conservador y con él las aspiraciones de Alamán y de Sánchez de Tagle, así como las de sus inspiradores Benjamín Constant y Sieyes, en favor de la existencia de un poder neutro, moderador de los poderes. Asimismo, en este momento, se consumó el fracaso del primer intento de dar vida política a un órgano encargado de mantener la pureza y vigencia de la ley fundamental.

#### *Juicios sobre el Poder Conservador.*

Una vez más, considero pertinente recordar que la Constitución de 1836, redactada por el grupo conservador y, por tanto, obra del partido que, después de un efímero triunfo, desapareció del escenario político de México, ha sido no sólo olvidada, sino, aún más, menospreciada, por los historiadores, tanto de nuestra historia patria en general, como de las instituciones jurídicas. Los triunfadores, enemigos de los conservadores, en una actitud explicable, jamás han creído digno y adecuado, dar crédito a la obra de sus enemigos y, en consecuencia, Las Siete Leyes Constitucionales, han permanecido en el olvido y el desprecio más completos.

El Supremo Poder Conservador, obra maestra de los legisladores de 1836, corrió, por tanto, idéntica suerte. Efectivamente, en tratados y monografía que hacen el análisis, o simplemente reseñan, nuestra historia jurídico-constitucional, se anota la existencia del Conservador y, de inmediato, se agregan algunas frases despectivas, para destacar su ineficacia y sus defectos, ciertos los más y falsos una buena parte de ellos. Casi ninguno de nuestros publicistas le concede méritos, ni tampoco reconoce, por lo menos, el esfuerzo que significó su creación, desde el punto de vista de la existencia de un organismo específico, encargado del control —de la conservación— de la Ley Fundamental y de la pureza de las leyes secundarias.

Con el fin de intentar ofrecer un cuadro, amplio y comprensivo, de

la institución, creo pertinente recoger algunos de los juicios que la existencia misma y el funcionamiento del Supremo Poder Conservador, suscitaron, tanto en sus contemporáneos, como en tratadistas posteriores en el tiempo. Estos juicios, en mi opinión, tienen la virtud de ayudar a entender el sentido propio de la institución y las incuestionables fallas de su funcionamiento.

En primer lugar, creo interesante examinar los juicios de un distinguido mexicano, que participó, de una manera activa, en la redacción de las Constituciones de 1814, de 1824 y de 1836; que, por otra parte, fue miembro integrante del Supremo Poder Conservador, y conoció, muy de cerca, —como actor y como espectador— el desenvolvimiento de esta azorosa época de nuestra historia. Me refiero al ilustre escritor y político oaxaqueño, don Carlos Ma. de Bustamante.

En octubre de 1841, en los momentos en que se gestaba la Constitución de 1843, se dieron a conocer los célebres proyectos de la mayoría y de la minoría, de los miembros de la Comisión designada para reformar la Constitución de 1836. Don Carlos, con su vivacidad natural, se resintió profundamente con los conceptos contenidos en el preámbulo del segundo de dichos proyectos —el de la minoría— y, aún más, de las inventivas lanzadas, a manera de crítica, en contra de la ley de 1836, en diversas publicaciones y, de una manera especial, vinieron a su memoria, por haber sido reiteradas, las críticas publicadas unos años antes, en el célebre periódico *El Cosmopolita*, precisamente en un editorial del 10. de noviembre de 1837. Estas críticas, habían sido refutadas, oportunamente, por Bustamante, en otro de los periódicos de la época, *La Lima de Vulcano*; pero, el fecundo don Carlos, vivamente irritado, decidió reiterar su defensa y, su pluma fácil y siempre dispuesta a la lucha, lo obligó a publicar un folleto rotulado *Análisis Crítico de la Constitución de 1836*, a cuyo título, agregó a manera explicativa los siguientes conceptos: “En que se demuestra la injusticia y la sinrazón en que ciegamente y como en tumulto o asonada, se le ha censurado por escritores que o no la han leído, o no la han entendido, y a que dio lugar el pronunciamiento que en contra de ella hizo el señor don Anastasio Bustamante desde que tomó el mando”.

En este nutrido y jugoso folleto, reproduce Bustamante los argumentos que esgrimió en *La Lima de Vulcano* y cuya reiteración estimó necesaria, porque —según nos explica, en su pintoresco estilo—: “ya se había contestado en *La Lima*, pero sacó tantas erratas la impresión, que no puede leerse sin echarle doscientas maldiciones al compositor que sin duda fue algún aprendiz, o tenía un cajete de pulque en el vientre”. En este folleto, espigaré los juicios relativos al Supremo Poder Conservador, organismo del que, como he dicho, formó parte el mismo inquieto escritor.

Comienza don Carlos por afirmar que el Poder Conservador, es el objeto principal del encono de los críticos de la Constitución de 1836, y "a quien consagran casi exclusivamente sus diatribas, llamándole muchas veces *omnipotente*, terrible, soberano de cinco cabezas, etc. etc."; y, de inmediato, más que argumentar grita: ¡Gracioso omnipotente que nada puede hacer por sí mientras la sociedad no se disuelva, y que solo puede responder sí o no a las preguntas que otros le hagan y cuando se las hagan. A ese modo —agrega— pudiera llamarse terrible a un hombre que supiera jugar bien la espada; pero que por estar *tullido* nada puede hacer si otro no lo lleva al punto donde ha de obrar. ¿sería digno de temerse tal hombre por los únicos que únicamente pueden conducirlo?

Es decir, Bustamante destaca como cuestión fundamental, que el Conservador, únicamente podía actuar, únicamente cuando era excitado por alguno de los poderes y su función se concretaba, a aceptar o rechazar las excitaciones que se le hacían, sin que tuviera iniciativa, ni pudiera obrar por cuenta propia, lo que, sin duda alguna, limitaba su acción y su poder de una manera muy importante. Más adelante, Bustamante se refiere a otra de las objeciones o críticas que se hicieron al organismo; en efecto, se decía, que el Conservador era el árbitro de las elecciones de Senadores y, por su medio, de las de Diputados. Don Carlos, con violencia, contesta: "¿Sí? ¿pues qué participio tiene en la elección?. Ninguno"; y, de inmediato, aclara la cuestión, al describir el sistema que establecía la Constitución de 1836 respecto de la elección de Senadores y de la calificación de la misma. En la propuesta de la terna correspondiente —dice ésta— confiada a la Cámara de Diputados, y a la Suprema Corte de Justicia y al Gobierno, en Junta de Ministros; en ninguna de esas tres corporaciones proponentes, como es evidente, estaba representado el Poder Conservador. En seguida, —agrega— las juntas Departamentales "a quienes el Conservador ni conoce, escogen de las listas a los que les parece y hacen la elección".

Y, —concluye— "Hasta aquí, pues ningún influjo ni participio ha tenido el Conservador". Vienen las elecciones hechas y, para que no fueran los mismos Senadores los que se califican a sí propios, y se dispensaran sus nulidades, o se las dispensara, la Cámara de Diputados, por obtener la reciprocidad, "se puso la calificación en un cuerpo extraño y se le dió al Conservador a quien es absolutamente accidental, esa atribución". (*Análisis crítico de la Constitución de 1836*. Imprenta de Alejandro Valdez-1842. Carlos Ma. BUSTAMANTE, pág. 8) De esta manera, Bustamante refuta una crítica de carácter, esencialmente, político que se hacía al Supremo Poder Conservador.

En el curso de su disertación, don Carlos se refiere, más adelante, a otra crítica que resumía en los siguiente términos: La onnipotencia del

Supremo Poder Conservador es tal, que puede anular las leyes que quiera sin límite ni responsabilidad. Bustamante, responde de la siguiente manera: "Enséñese a donde se le da tal facultad. Nosotros por el contrario, nos remitimos al párrafo 1o. del artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional, el cual evidencia la falsedad"; y, a continuación aclara: "Es cosa muy diferente anular la ley, que declara la nulidad de la que la tenga. Lo primero es acto de poder, el otro, de sola voluntad. Lo segundo, presupone sólo *convencimiento*, es acto del entendimiento. Así como hacer el día y la noche es obra de un Creador Omnipotente; conocer y decir, cuando es de día o de noche, es de cualquier hombre que tiene ojos. El Conservador, no puede declarar nulidad de una ley, según el precipitado artículo (párrafo 1o. del artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional) sino presentando su texto en contradicción de la Ley Constitucional. Esta no es obra de poder o de *arbitrariedad*, porque la confrontación la han de hacer todos los que tienen entendimiento y han de ver si hay o no tal contradicción". (Ob. Cit. Pág. 9).

He querido consignar el argumento íntegro de Bustamante, porque creo de gran importancia resaltar el buen juicio jurídico del cronista, que, a todas luces, desenvuelve, en su estilo, por supuesto, una justa teoría de la nulidad de las leyes inconstitucionales, que, más aún en defensa de la existencia de un poder neutro, agrega que no basta que exista la contradicción, para que el Conservador declare la nulidad, sino que es necesario que con anterioridad, otro de los Poderes, la Alta Corte de Justicia, compuesta "de Magistrados en quienes se supone sabiduría y probidad", o bien el Presidente de la República, asociado a sus ministros y consejeros, o por último, más de la cuarta parte de los representantes de la Nación en el cuerpo legislativo, comprueben la mencionada contradicción y, lo que es aún más importante, una vez comprobada, soliciten del Supremo Poder Conservador, la declare.

Y, concluye Bustamante, "sin esta previa visión de hombres tan respetables, sin esta exigencia de ella, la declaración que hiciese el Conservador, sería y sin ningún valor, según el texto expreso del artículo 14 de la Segunda Ley Constitucional" (Ob. Cit. Pág. 10).

Examina —asimismo—, la crítica, muy severa por cierto, en el sentido de que el Conservador, podría destruir el Gobierno, cuando le conviniera, al declarar, la incapacidad del Presidente. Ante esta objeción, el gran cronista oaxaqueño, dice: "¡Impostura torpísima! Nunca el Conservador, puede deponer al Presidente de la República; enséñese el artículo que siquiera sueñe indicarlo. Puede *declarar la incapacidad* del Presidente (que es cosa muy diversa) pero ¿cuándo? ¿cómo puede hacerlo? Primero, cuando haya esta incapacidad, dice terminantemente el párrafo 4, artículo 12, Segunda Ley; con que él no puede suponerla; segundo,

cuando la haya calificado antes que él, y la exija, en toda forma, la declaración ¿quién?... no es nada, el Congreso General por voto uniforme de las dos terceras partes de los representantes de la Nación, como establece terminantemente el artículo 13 de la Cuarta Ley Constitucional" (*Ob. cit.* pág. 12).

Tal y como he consignado al hacer la reseña de la actuación del Supremo Poder Conservador, las críticas más insistentes, se referían a la posibilidad de declarar la incapacidad del Presidente, que Bustamante refutó en los términos que transcribí en los párrafos inmediatos anteriores y, quizás, aún más, se enderezaban las críticas en contra de la facultad de declarar, en una situación específica, cuál era la voluntad de la Nación. También a esta crítica, respondió nuestro autor en su *Análisis Crítico* y al efecto, dijo: Se censura que el Poder Conservador pueda declarar cuál es *la voluntad de la Nación* —dice—; pero, no se reflexiona que esta es una medida interesante para embotar los pretextos revolucionarios, que nos han sumergido desde el año de 1824 en el caos en que nos vemos. ¿Hay revolucionario que no invoque la opinión pública y voluntad general, para cohonestar sus inicuos proyectos? "En esta situación, el Conservador, estrictamente, en el caso de que la Corte de Justicia, el Gobierno en junta de Consejo y de ministros, o el Congreso lo exciten para declarar, lo que ellos consideran que la Nación quiere, puede hacerlo, ya que —insiste Bustamante en ello— el Conservador es un órgano neutro, que no puede hacer nada, sino a instancia de los otros poderes.

Como conclusión de su defensa del Poder Conservador, Bustamante afirma con energía que se describe a dicho poder como el "monstrum horrendum, informe, ingens" (por acaso, me pregunto ¿habrá leído don Emilio Rabasa este folleto?) (con derecho a imponer silencio a los gritos de la República, contrariar su voluntad y disponer sus destinos). Y, en esta situación, se pregunta: "¿y qué ha hecho ese monstruo devorador, soberano de cinco cabezas, tirano despótico, omnipotente? Nada, absolutamente nada, ¿Dónde están los presidentes que ha depuesto y las Cortes de Justicia que ha suspendido, los Congresos que ha disuelto y las leyes y los actos que ha anulado? ¿Dónde? El Conservador, sólo ha cumplido con la Ley Constitucional y, —concluye admonitorio— estudien la esencia de ese poder, penetren bien lo que quiere decir, por naturaleza, neutro y no extrañarán lo que no le corresponde". (*Ob. Cit.* Pág. 20).

Y, en franca lucha en contra de los opositores, que lo que en verdad pretendían, era la vuelta al sistema federal, plantea cuestiones que se refieren a la entraña misma de los principios liberales que se propugnaban, para renovar las instituciones, afirmar los principios democráticos y resolver el problema de las relaciones de la iglesia y el Estado.

Bustamante, con particular energía y aún evidente disgusto, se lamenta de que en *El Cosmopolita*, se haya dicho que era necesario transformar las instituciones góticas que regían la vida de México, porque así lo exigía la civilización y el espíritu filosófico del siglo y, al efecto, afirma, en un verdadero grito desesperado de protesta: “¡Alerta pueblos inocentes! ¡Alerta! Ved, aquí descornado el velo, patentizado el misterio y el verdadero motivo del encono contra las actuales instituciones.

“Pedid la verdadera explicación de estas frases y encontrareis que esas *instituciones góticas*, son la propiedad de los bienes de las comunidades religiosas, la intolerancia de los cultos, las contribuciones eclesiásticas para sostener el verdadero, la perpetuidad de los votos religiosos, los fueros eclesiásticos y militares, y otras cosas piadosas que amais como cristianos. Esto es lo que algunos llaman gótico, rancio contrario a la filosofía y a las luces del siglo. Esto es lo que se quiere destruir y como la Constitución lo afianza inviolablemente, se quiere echar abajo esa Constitución y *el poder creado para conservarla* y que, ciertamente, declararía anticonstitucional, cualesquiera leyes que atentaran contra esas respetabilísimas bases”. (*Ob. cit.* Pág. 30).

Este apasionado alegato de Bustamante, define, con precisión indudable, los dos campos que se disputaban el poder y con ello, el derecho a organizar el Estado Mexicano. El escritor insurgente representa, en este momento, con toda claridad, la posición conservadora, que para sus enemigos, pretendían únicamente, que subsistieran las caducas “instituciones góticas”, con los fueros y privilegios eclesiástico y militar y que, a su vez, despreciaba a sus opositores y los tildaba de estar inspirados por la “exigencia del filosofismo de la impiedad de las tinieblas del siglo llamado De las Luces por antífrasis, ideas difundidas en México por el voto de las logias y de sus colaboradores”.

En este momento, de particular importancia para la historia de México, los campos quedaron definidos, y, para unos, así como para los otros, la suerte estaba echada. La vida —inexorable— inclinó la balanza en favor de los renovadores y aniquiló —al parecer para siempre—, las aspiraciones del grupo conservador.

Entre los escritores mexicanos que con mayor objetividad han juzgado al Supremo Poder Conservador, se encuentra el eminente jurista, Ministro de la Suprema Corte de Justicia y autor de una de las más estimables obras de nuestro modesto acervo político constitucional, don José María Lozano. En su clásica obra rotulada *Tratado de los derechos del hombre*, al examinar los antecedentes de nuestro juicio de amparo, afirma que la idea de establecer un medio práctico y eficaz para contener a la

autoridad en los límites de sus atribuciones, haciendo prevalecer contra sus actos los principios constitucionales, surgió antes de que se formara y promulgara la Constitución de 1857, y se encuentra en la Segunda Ley Constitucional de diciembre de 1836. En ella, —dice— se organiza un “Poder Conservador”, depositado en cinco individuos con muy amplias atribuciones.

Y más adelante, emite su juicio sobre lo que él llama “Primera tentativa en favor de la incolumnidad de la Constitución”, en los siguientes términos:

“Se ve, por lo que acabamos de referir, que el pensamiento dominante de los autores de las Siete Leyes Constitucionales, fue hacer efectivos los principios de la Constitución Política, confiando su incolumnidad y guarda a un poder constituido sobre todos los poderes públicos, superior a ellos, y que venía propiamente a representar la omnipotencia civil. Semejante poder, inconcebible en una Constitución humana, abrumó seguramente, con su enorme peso, a los cinco individuos en quienes se depositó” (*Tratado de los derechos del hombre*. México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Cía. 1876. Pág. 420).

El más importante de nuestros constitucionalistas, nuestra autoridad máxima, por la sabiduría de sus enseñanzas y la calidad extraordinaria de su estilo, don Emilio Rabasa, ofrece un ángulo de su personalidad muy interesante, cuando se refiere a las Constituciones Centralistas y Conservadoras, en especial la de 1836. El maestro, que ahonda y profundiza, con espíritu crítico excelente, en nuestras instituciones. Cuando debe comentar algo referente a estas leyes fundamentales, como si tocara algo repulsivo, lo elude y le dedica, únicamente, unas cuantas frases despectivas y condenatorias definitivas.

En su excelentísima obra *El Juicio Constitucional*, en el capítulo que dedica a estudiar el nacimiento del juicio de amparo, se refiere con extensión a la Constitución de 1824 y afirma que el texto de dicha ley, “nos induce a suponer en los legisladores ningún propósito, ninguna previsión respecto del juicio constitucional”; y, en seguida, en periodo breve, conciso, terminante, declara lo siguiente:

“Es inútil examinar las Constituciones absolutamente ilegítimas y extravagantes de 1836 y 1843, que no tienen interés para nuestro Derecho Constitucional, ni por las teorías, ni por su aplicación”. (*El juicio constitucional*. Ed. Porrúa, S. A., 1955, pág. 231).